

CAMARA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL 6a NOM.- Sec.12

Protocolo de Sentencias N° Resolución: 103 Año: 2021 Tomo: 7 Folio: 1905-1953

EXPEDIENTE SAC: XXX - T., R. - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 103 DEL 30/12/2021

Córdoba, treinta de diciembre de dos mil veintiuno. VISTA La presente causa caratulada “T., R. p.s.a. homicidio calificado por el vinculo” (SAC N° XXX), radicados en esta Cámara en lo Criminal y Correccional de Sexta Nominación de la ciudad de C., Secretaría N.º 12, en la oportunidad prevista para dar lectura integral a la Sentencia dictada tras las audiencias de debate realizadas los días uno, dos y siete de diciembre del corriente año. En el juicio intervinieron el tribunal técnico conformado los señores jueces de cámara Dres. Esteban Díaz Reyna, Enrique R. Buteler y Pablo Brandán Molina, bajo la presidencia del primero, y los señores jurados populares siguientes: (A) jurados femeninos: (1) Y. B. R., DNI. N.º XXX; (2) Y. L. G., DNI N° XXX; (3) N. G. L., DNI N° XXX; (4) D. A. C. M., DNI N° XXX; y los (B) jurados populares masculinos: (1) F. E. M., DNI n° XXX; (2) G. A. L., DNI. XXX; (3) S. E. M., DNI N° XXX; (4) y J. J. G., DNI °XXX. En cuanto a las partes, lo hicieron el señor Fiscal de Instrucción, Dr. Cristian Griffi, el imputado R. T. y su defensa técnica, el Sr. Asesor letrado del 22º turno, Dr. Hernán Franco Papa; todo ello, por ante la Titular de dicha Secretaría del Tribunal, la Dra. María de los Ángeles Beltrán. La causa se sigue en contra de: R. T., argentino, sin alias, DNI N.º XXX, casado, de

77 años de edad. Nació el XXX en esta ciudad. Es hijo de J. R. T. (f) y de M. del C. C. (f). Se domicilia en calle T. Y. N.º XXX de barrio V. B. de esta ciudad, en una casa propia. No fue a la escuela, pero sabe leer y escribir. Desde los 13 años trabajó en la construcción, hoy está jubilado. No recuerda el monto de la jubilación que percibe. No recibe ayuda económica del Estado. No consume drogas ni alcohol. Manifiesta que no escucha bien (tiene sordera) y que tiene problemas en los huesos de las piernas y toma medicación para la tensión. Su prontuario es el número XXX y no registra condenas ni antecedentes penales computables. Se atribuye a T., la comisión del siguiente hecho, conforme la pieza acusatoria de fecha 9 de marzo de 2020.

DE LA QUE RESULTA: El ocho de octubre de dos mil diecinueve, alrededor de las 14:50 horas, R. T. se encontraba junto a su esposa A. S. L. en el domicilio en el que convivían, sito en calle T. Y. N.º XXX de Barrio L. de esta ciudad. En esas circunstancias se produjo una discusión entre ambos, en la que la damnificada le reclamaba porque, momentos antes, el acusado se había dirigido al Defensor del Pueblo para que desalojen a la hija de ambos, E. T., de la vivienda ubicada en ese mismo terreno después de patio. En ese contexto, el acusado, quien se posicionaba en un claro marco de superioridad respecto de la damnificada, y la trataba en forma desigual y como inferior, le asestó varios golpes en la cabeza con una varilla de hierro –elemento metálico de 87.5 cm de largo- con la intención de provocarle la muerte. De ese modo le provocó diversas lesiones que determinaron un traumatismo craneo encefálico que condujo como

causa eficiente a la muerte de L. el día 24 d octubre de 2019 a las 23:00 horas. Esas heridas fueron un extenso hematoma universal en la cabeza; fracturas y hundimiento en región del cráneo con gran conminución (en mapa mundi) comprensiva de los huesos frontales, temporales y ambos parietales. Trepanación craneana en hueso parietal derecho con ausencia parcial de calota craneal. De ese modo, el cerebro sufrió pérdida de anatomía y del parénquima cerebral, además de producirse hemorragia intraparenquimatosa, hemorragia subaracnoidea y subdural universal, con marcado reblandecimiento.

CONSIDERANDO: En el marco de sus integraciones diferenciadas, debido a la intervención de los jurados populares, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: Primera cuestión: ¿Existió el hecho y es el imputado su autor penalmente responsable?; Segunda cuestión: ¿Cuál es la calificación legal aplicable?; Tercera cuestión: ¿Qué pena corresponde imponer y procede la imposición de costas? A la primera cuestión planteada y conforme a las pautas establecidas por la normativa vigente, respondió el Sr. Vocal Dr. Enrique R. Buteler, a quien adhirieron en sus votos el Sr. Vocal Dr. Pablo Brandán Molina y los Jurados Populares Y. B. R., N. G. L., F. E. M., G. A. L., S. E. M., J. J. G., del siguiente modo:

I. Hecho objeto de la acusación: Los extremos fácticos de la imputación delictiva que pesa sobre el acusado, contenidos en el requerimiento de elevación a juicio, fueron transcritos precedentemente, por lo que nos remitimos a ello en honor a la brevedad para cumplimentar el requisito estructural de la sentencia previsto

por el inciso 1° del art. 408 del Código de Procedimiento Penal. En función de esos hechos, la pieza requirente le atribuye a R. T. ser autor del delito de homicidio doblemente calificado -por el vínculo y por mediar violencia de género-(arts. 45 y 80 inciso 1° y 11° del C.P.). II. Declaración del imputado

II.1. Condiciones personales: El acusado se llama R. T., no tiene apodo, es argentino, DNI N.° XXX, casado, de 77 años de edad. Nació en esta ciudad el XXX. Es hijo de J. R. T. (f) y de M. del C. C. (f), Se domicilia en calle T. Y. N° XXX de Barrio V. B. de esta Ciudad en una vivienda de su propiedad. Refiere que no fue a la escuela, no pudo porque eran muy pobres. En su trabajo aprendió a leer los planos en la construcción, y así manejaba edificios, casas, galpones, todo. Sabe leer y un poco escribir. Trabajó desde los 13 años en la construcción, pero hoy está jubilado y no recuerda el monto de la jubilación que percibe, no tiene noción. No recibe ayuda económica del Estado. Nunca consumió drogas ni alcohol. Manifiesta que no escucha bien, no tiene una enfermedad, pero sí tiene problemas en los huesos de las piernas (los huesos medios podridos; mucho dolor) y toma medicación para la tensión. En la cárcel tiene nota de 8 a 10 puntos. No tiene actividad en la cárcel. Antes hacía trabajos chicos, pero le prohibieron trabajar por el estado en que tiene una pierna. Expresa que él como constructor construyó su propia casa y que, en su trabajo, tenía muchos clientes porque lo querían mucho. No paraba nunca de trabajar. Así pudo mandar hijos, primero a la escuela privada y luego a la Universidad. Es más, primero hizo una casa en barrio Ituzaingó, antes de hacer la ya mencionada, en la que residía, y

finalmente construyó una tercera casa en la localidad de U.. Trabajaba construyendo y vendiendo en distintos lugares. Así se ganaba la vida. En la cárcel no ha recibido visitas. Nunca lo visitó nadie. Refiere estar vacunado contra el Covid y tener las dos dosis. Su prontuario es el número XXX. Finalmente, de acuerdo con lo que surge de las constancias de autos, incluida su planilla prontuarial y los informes del Registro Nacional de Reincidencia, T. no registra condenas ni antecedentes penales computables.

II.2. Declaración: En oportunidad de ser invitado a ejercer su defensa en la audiencia de debate, previo haber sido informado sobre el hecho que se le atribuye y las pruebas existentes en su contra, y cuáles son los derechos que –por las normas constitucionales y legales- le asisten, incluida su facultad de abstenerse sin que ello implique ninguna presunción en su contra, previo asesoramiento de su defensa técnica, el prevenido R. T. prestó declaración: Al hacerlo manifestó “le dije el primer día a ella que iba a venir a los Tribunales de Duarte Quirós y fui al otro día y pedí hablar con un juez y me mandaron a hablar con un juez. Me preguntó qué problema tenía. Yo le dije que le había hecho la casa a mi hija y al yerno y me dijeron que después me iban a pagar. Pasaron veintitrés años y nunca me pagaron nada, nada de nada. El juez me dijo quién es el propietario, le dije yo. Me dijo que no podía cobrar porque yo era el propietario, lo que tenía que hacer era cobrar un alquiler. Él me dijo que iba a hacer una nota, la selló y me dijo déjesela en la puerta, no la toque, y así lo hice, se la dejé en la puerta. Eran cerca de las doce y media y me puse hacer los

zócalos en el living que se habían aflojado, limpiarlos y ponerlos. La hija vino a eso de la una y media, dos y la llamó a la mamá que fuera para allá. Ella fue para allá y a mí no me dijeron nada lo que conversaron. Cuando vino de allá venía con un trozo de palo, me pegó dos veces y me abrió la cabeza. Debajo de la planta alta, debajo de la escalera tengo la caja de herramientas para trabajar, agarré un cañito como éste, un poquito más grueso, así como éste (señala el micrófono de la sala de la audiencia por donde habla) y le pegué una sola vez a ella, nada más, ella me pegó dos veces. La llamé a la nieta a la segunda planta para que llamara al papá porque me salía mucha sangre. Yo me estaba limpiando la sangre que me caía, vino la policía y me puso las esposas sin explicarle que a ella le tenía que poner la inyección que no recuerdo, se llama las tiroides, todas las mujeres, algunas se enferman de las tiroides y otras no. A ella la llevaba todos los meses al médico donde le ponían las inyecciones una vez al mes o mes y medio porque la operaron de esa enfermedad en el año 96, por eso tenía que ponerse la inyección de las tiroides. Llamaron a la policía y nunca más la vi. No la quise matar, nunca. Yo la quería a mi mujer. Ella me engañaba y después de muerta me llamó y me dijo perdóname que te engañé con, es el marido de mi segunda hija que es grande, tiene cincuenta y pico. Me duele decir eso. Yo luchaba para darle todo. Cada tanto compraba un auto nuevo cero kilómetro, la llevaba a pasear. Íbamos al sur, Mendoza, al norte para darle el gusto a ella y que nunca les faltara a los chicos. En agosto no último, sino el otro, siempre llamaba a la madrugada me pidió perdón de vuelta por haberme engañado. Qué le voy a decir, es el alma de

ella que me habla. Se ve que quedó con ese remordimiento, hizo un daño, no solamente a mí, sino a los chicos también. No quería desalojar a mi hija que vivía al fondo, eso lo agregaron, nunca fue así. Yo no le dije nada tampoco cuando fui a los tribunales, ni mencioné eso. Fui allá para hablar pacíficamente con el marido de ella para que me pagaran, no toda la plata porque era mucho, sino de a poco porque necesitaba unos pesos porque ya estaba enfermo yo, necesitaba unos pesos. No quería deshacerme de unas cositas que tenía comprada, cosas muebles, un auto. Mi casa es hermosa, muchos me han querido comprarla. Arriba vive mi hijo más chico con la señora y las dos nietas.

III. Prueba incorporada: Al iniciar el debate, y después de la declaración del imputado, no se produjo ninguna prueba durante el juicio y por acuerdo del Sr. Fiscal de Cámara y la defensa técnica del imputado se incorporó por su lectura toda la prueba ofrecida consistente en la producida durante la etapa preparatoria y durante la investigación suplementaria ordenada.

a) Prueba Testimonial incorporada por su lectura:

(1) agente de Policía L. D. L. (ff. 3/4); (2) M. del V. C. (ff. 10/1); (3) agente de Policía N. M. (ff. 12/3); (4) cabo de Policía L. A. V. (ff. 20/21); (5) cabo de Policía J. P. C. (f. 22); (6) sargento primero M. N. (f.25); (7) R. N. T. (ff. 26/28, 260/270); (8) oficial ayudante F. E. S. (ff. 69/70 y 110/110 vta.); (9) E. S. T. (ff. 72/77); (10) C. A. T. (ff. 80/82); (11) M. E. T. (ff. 107/109, 187/188); (12) cabo primero F. R. Q. (f. 209); (13) sargento primero A. A. P. (ff. 286/287) y (14) D. R. V. (ff. 296/297).

b) Prueba instrumental, documental, informativa y pericial incorporada por su lectura: croquis del lugar (f. 5); acta de aprehensión (f. 6); acta de secuestro (f. 7); acta de inspección ocular (f. 8); planilla prontuarial de R. T. (ff. 30/31); informe del Centro de Comunicaciones de la Policía de la Provincia de C. (ff. 63/64); acta de secuestro (f. 71); historia clínica de A. S. L. (ff. 96/106, 206 y 212/213); acta de secuestro (f. 111); historia clínica de R. T. (ff. 143/171); Informe remitido por el Servicio 107 (ff. 172/184) que dio la primera atención a A. S. L. el día 8 de octubre de 2019 y también al imputado R. T., fotografías (ff.. 189/191); acta de inspección ocular (ff. 210); croquis ilustrativo (f. 211); autopsia N° 1186/19 (f. 220); partida de defunción de A. S. L. (f. 223); cooperación técnica N° 785.588 cuerpo operativo n° 5 (ff. 233/236), cooperación técnica N° 785.588 –informe técnico fotográfico- (ff. 238/255); informe de sección medicina legal (ff. 258/261); informe del Registro Nacional de Reincidencia de R. T. (f. 275); informe químico N° 2991605; pericia Interdisciplinaria del imputado R. T. (ff. 124/125, 132/1333, 266 y 288/291); informe neurocognitivo de R. T. (ff. 281/283) y demás constancias de autos.

c) Prueba producida durante la investigación suplementaria: (1) Informe de autopsia psicosocial practicado por el Gabinete Análisis del Comportamiento Criminal Dirección de Análisis Criminal y Tecnologías de la Información Dirección General de Policía Judicial; (2) legajo de autopsia de la víctima practicado por el Instituto de Medicina Forense; (3) el informe técnico de química legal de análisis de orina del imputado T.

(cooperación técnica n°: 785588 informe técnico químico n°: 46584 (2992050) y (4) el informe psicosocial del Complejo Carcelario n° 1-Rvdo. Francisco Luchese”, todos incorporados al Sistema de Administracion de Causas (SAC).

IV. Conclusiones finales de las partes

IV.1. Alegatos del Sr. Fiscal de Instrucción interviniente en el juicio: En primer lugar, pronunció su alegato el Sr. Fiscal de Instrucción, Dr. Cristian Griffi, quien aclaró que la certeza absoluta sobre un hecho es imposible de lograr y para que la duda tenga valor debe ser creíble, justificada, valedera, en definitiva, razonable. Expresó que pocas veces hay tanta prueba en una causa. Por eso la defensa aceptó que la prueba se incorpore por su lectura. Criticó además la posición exculpatoria, cuando T. señaló un hierro de aluminio como el del micrófono de esta sala de audiencias. Ha querido discutir aspectos relacionados con la calificación legal de los hechos y negar el dolo o la intención de matar. Explicó también, que el hecho puede probarse por prueba directa o indirecta. Se trata de delitos en los que el imputado busca la ausencia de testigos, ocultarse para agredir a la víctima. Por lo tanto, debe considerarse al valorar la prueba indiciaria. Sostiene que a un hecho se lo puede probar por indicios. Un indicio es la relación entre un hecho conocido y otro desconocido. Esta relación permite inferir la existencia del hecho desconocido. Añadió que en casos de violencia familiar no se cuenta con prueba directa. Existe ausencia de testigos en hechos de violencia doméstica y de género. Estos hechos tienen condena social. El acusado siempre va a buscar ocultarse para agredir a la víctima. En estos casos el valor de

la prueba indiciaria no admite la mínima discusión. Señala también, que el Tribunal Superior de Justicia en diferentes fallos ha dejado claro que se puede condenar con prueba de indicios y deben ser analizados en forma conjunta y no aisladamente porque llevarían a más de una conclusión. Entonces, el análisis conjunto de la prueba indiciaria en todos los casos se repite una de las mismas conclusiones. Siempre apunta a única conclusión posible y vale tanto como una prueba directa. Los indicios refuerzan prueba directa que existen sobre los hechos.

A su vez, las pruebas legalmente incorporadas al proceso forman un cuadro probatorio que destruye el estado de inocencia del imputado y acreditan la existencia del hecho y la participación del imputado en el mismo.

Luego de realizar estas aclaraciones de cómo debe tratarse la prueba en materia penal, sostuvo que A. S. L. murió como consecuencia de los golpes asestados en la cabeza (traumatismo de cráneo encefálico). Y prueba de ello es el acta de defunción, la historia clínica de A. S. L. de la Clínica S. y la autopsia que da cuenta de la causa eficiente de la muerte. Por un lado, surge de la autopsia que los huesos del cráneo de A. S. L. presentan fracturas –hundimiento con gran conminación (en mapamundi) que compromete los huesos frontales, temporales y ambos parietales. Así, de las conclusiones de la misma surge que de acuerdo al examen externo y hallazgos de autopsia, el traumatismo craneoencefálico ha sido la causa eficiente de la muerte de A. S. L. Además, la tomografía computada que se hizo demuestra que la nombrada recibió golpes en la cabeza e interpuso el

antebrazo en modo de defensa. Por otro lado, analizó la prueba indiciaria de dos aspectos: 1) circunstancias del hecho de muerte de A. S. L. y 2) la participación de R. T. en el mismo. En cuanto al indicio referido a la participación del imputado están agregados los testimonios de C. T. y de su madre M. C.. Ambas escucharon la pelea entre L. y T.. Por su parte, C. es la nieta del imputado y de A. L. y reside en la planta alta. Ella declaró que escuchó la discusión, los gritos duraron bastante, como hasta las 14:40 y también escuchó cuatro golpes fuertes que provenían de la planta baja, como choques de madera. Dijo que pasaron menos de cinco minutos, su abuelo R. abrió la puerta de su cuarto despacito y le dijo: “C., llamà a tu papá que me estoy muriendo”. Cuando bajó ya estaba en el suelo con sangre. La misma niña dedujo que su abuelo se había autolesionado ante la debilidad de ella para atacarlo. Dijo que lo notó tranquilo y hasta con una sonrisa en el rostro. Le dijo a su mamá que el nono tenía sangre en la mano. Su mamá le pidió que llamara a su padre y mandó mensajes a su abuela preguntándole si estaba bien, los cuales le llegaron pero no los leyó.

Bajó corriendo las escaleras, llegó a la cocina y vio a su abuela sentada en el piso junto a la heladera, con sus brazos a los costados intentando levantarse. Con lo que la testigo vio y escuchó dedujo que su abuela se había lesionado. Tenía una enfermedad que la hacía débil. Luego analizó el testimonio de M., nuera del prevenido T.. Ella escuchó la discusión entre sus suegros, quería desalojar de la casa a la hermana. Dijo que escuchó cómo R. la amenazaba a S. diciéndole que no se metiera en sus decisiones y que si lo hacía ya iba a ver lo que le iba a pasar.

Le mandó mensaje a su suegra para ver si estaba todo bien. S. contestó que sí, que era una pelea más como otras, que no se hiciera problemas. Luego escuchó ruidos que provenían de la planta baja como si golpearan algo mientras ella continuaba dentro de su habitación y tenía la puerta cerrada. Luego, sintió que alguien subía las escaleras y que golpeaba la puerta de la habitación de su hija C.. Salió con su hija quien le contó lo de su abuelo, que tenía sangre en la cabeza y en las manos. Bajó y vio a S. desvanecida en el piso de la cocina al frente de la escalera con sangre en la cabeza. Dijo además, que a la planta baja no bajaba nadie, hasta salían por otra puerta; estaban bien solos. Salió rápido a la calle y vio que venía un móvil policial, les hizo seña para que frenen y les contó lo ocurrido. Sostiene el Sr. Fiscal, que corroboran esos testimonios las declaraciones de los funcionarios policiales, el Agente L. quien se detuvo por las señas que hizo M. C. quien le contó que momentos antes sus suegros tuvieron una discusión y que su suegro había golpeado a su suegra. Después de ello, con el permiso de M. ingresó con su dupla a la vivienda constatando que en el comedor de la vivienda se encontraba una persona de sexo femenino, de avanzada edad, recostada en el suelo sobre un charco de sangre en la zona de su cabeza. La mujer se encontraba consciente, ya que al verla el deponente se identificó como personal policial y le dijo “si me puede escuchar levante la mano” a lo que la mujer respondió levantando su mano izquierda.

Mientras que, en una habitación contigua, dijo el agente de policía, se encontraba tendido sobre un sofá de dos cuerpos de color blanco a una persona de sexo

masculino, de avanzada edad, al parecer con un golpe en su cabeza con rastros de sangre, aclarando que le formuló varias preguntas obteniendo respuestas incoherentes al respecto. Además, dijo que sobre el respaldo del sillón del lado izquierdo del sujeto masculino, se encontraba una terraja metálica de color rojo de 40 centímetros aproximadamente de largo con manchas de sangre. Agregó que el personal policial logró entrevistar a la Sra. C., quien expresó que antes de hallar a sus suegros heridos escuchó una fuerte discusión entre ambos y que T. es una persona violenta, que ya en otra oportunidad había golpeado a A. S. L.. Por ello, procedieron a su aprehensión y al secuestro de la mencionada terraja. En el mismo sentido declaró la dupla del procedimiento, siendo éste el Agente N. M. (f. 12). A su vez, sostuvo el Representante del Ministerio Público, que dichas declaraciones se encuentran avaladas por el croquis del lugar del hecho, el acta de aprehensión, acta de secuestro y acta de inspección ocular de la vivienda. Sumado a que de los testimonios de los policías surge que T. fue aprehendido en flagrancia (art. 276 CPP). Los policías fueron convocados por familiares de la víctima porque habían escuchado la discusión y habían comprobado que A. L. se encontraba golpeada en medio de un charco de sangre, mientras que el imputado presentaba rastros de sangre en el cuerpo. Entonces, la posibilidad de la aprehensión en flagrancia implica prueba directa (prueba apodíctica del delito). Refirió también que en un primer momento de la investigación cuando la policía llegó al lugar del hecho el hijo declaró que debajo de la escalera estaba el fierro de construcción con el que traban la puerta, que siempre estaba detrás de la

puerta. Nunca ahí. Identificó la sangre y el pelo de su mamá. Lo encontró en un lugar que nunca estaba. Era lo que siempre estaba a mano. También notó extraño que los dos cuchillos que estaban en la mesada estaban en la mesa del living. No tenía las trabas la ventana. Y su idea de que ante la falta de traba de ingreso, a lo mejor su papá quiso inventar un robo. Además, C. y M. escucharon la discusión. Por lo tanto, se descartó la intervención de terceras personas. La terraja fue hallada del lado del imputado. Igualmente, sostuvo que está agregado el informe fotográfico donde se observó la barra de hierro con manchas de sangre y foto de la escalera. El informe de Planimetría legal detalló el lugar donde se halló la terraja. Además, el informe de química legal detalló muestras de una varilla de hierro, manchas rojizas y pelos que se secuestraron de la bacha de la cocina. Se levantaron pelos que quedaron en resguardo en química legal en policía judicial. Expresa que no es lugar habitual donde se encontró el hierro, debajo de la escalera. Ese hierro fue sin dudas el elemento empleado por T. para dar muerte a su esposa. Existen rastros de pelos y sangre (largos y colorados, como su madre) y cambiada de lugar, más magnitud de las lesiones). Por lo cual, todos estos son indicios de la existencia del hecho. En cuanto a los indicios de personalidad del imputado, manifestó que tiene en cuenta su conducta anterior al hecho y la capacidad delictiva para comprender el mismo. Destacó por ello el testimonio de E. S. T.. En lo que respecta a este punto la nombrada expresó que el imputado T. es una persona violenta verbal y físicamente, obsesivo, controlador y narró hechos en los que éste no solo lo fue con la víctima L., sino también con ella.

Además, dijo que todo se originó porque el imputado T. le construyó una vivienda en el patio de la vivienda de la casa de sus padres con ingreso independiente y la convocó a una mediación. Dijo que también tuvo problemas con él, desde siempre. R. le ofreció construir la casa al fondo de la de él pero cuando comenzaron a comprar materiales con mucho esfuerzo, él cambio de parecer y hasta llegó a tirarle la arena y la piedra que iban comprando. También dijo le pegó trompadas, y en otra oportunidad le pegó con una silla de algarrobo. El maltrato siempre ha sido constante desde que son chicos. Dijo además, que padece una discapacidad de malformación congénita en la mano y en los dedos derechos. Con sus hermanos, su padre también ha tenido problemas, fuertes discusiones, pero la violencia física siempre fue con su madre y con ella. Con respecto a S., dijo que R. era obsesivo, quería saber qué hacía con el dinero de la jubilación, no quería que fuera al médico. Cuando S. salía a hacer las compras o iba a cobrar al banco, la perseguía, decía que andaba con el verdulero o con el vecino, inventaba cualquier cosa. Inventaba y le decía que era una prostituta. Todos los días la maltrataba, le decía que la comida que ella hacía era una porquería. También la ha golpeado varias veces, calcula que cada uno o dos años le pegaba. La última vez que lo hizo fue en el año 2016, que le pegó con los puños y con una silla de madera. Siempre buscaba una excusa para ponerse violento. Nadie lo provocaba pero él buscaba el motivo para alterarse. A raíz de ello dijo que su madre se fue a vivir a la casa de su hermana M. T., pero después regresó a vivir con él. Por motivo de ello, dijo E., que su padre con una cuchilla

grande en su mano le dijo: “por tu culpa tu mamá se fue, decile que vuelva porque si no te voy a matar...”. Le tiró cosas importantes para ella como sus plantas, fotos, un sillón, una estatua de una virgen de la cual era devota. Además, R. todos los días le decía a N. y a sus hijos que le digan a su madre que regrese. Ante esto, y debido a que se había puesto muy violento, es que su madre decidió regresar a la casa. Y cuando S. regresó se calmó un tiempo, como un mes, pero después volvió a agredirla verbalmente. A él no le importaba si S. tenía o no dinero, le exigía que le diera de comer. Si bien nunca la dejó encerrada en la casa, le prohibía que salga, que vea a sus familiares, no la dejaba ver a sus hermanos. Su madre era hipercalcémica lo que significa que le faltaba el calcio (esto a raíz de que le falta la glándula de tiroides) por lo que se le ponían duros los dedos y le afectaba el corazón. Varias veces tuvieron que llamar a la ambulancia y su padre no hizo nada nunca por ayudarla, ni siquiera mostraba interés, él se sentaba a comer o a dormir como si no pasara nada mientras nosotros nos ocupábamos de todo. Es muy egoísta.

Continuó analizando la declaración de E. T. Señaló que la testigo expresó que el día 8 de octubre de 2019 cuando volvió de trabajar a las 13.40 hs. vio que le había llegado una carta del Defensor del Pueblo donde se la convocaba a una mediación comunitaria en virtud de una solicitud efectuada por R. T.. Luego, alrededor de las 15.00 hs., su sobrina C. comenzó a golpearle muy fuerte la puerta y en forma constante. Se levantó, abrió la puerta y le dijo: “veni, veni . que la B. esta tirada en la cocina. Llamà a la ambulancia”. Ella fue a la casa de su

madre, ella estaba tirada boca arriba sobre el suelo, inconsciente con los ojos cerrados, con mucha sangre en el rostro, en la cabeza y alrededor de ella. Estaba en la cocina al lado de la heladera. Alrededor de ella no vio ningún con el que la había golpeado. R. estaba en la planta baja sentado en un sillón, solo le vio los pies, no vio con qué elemento golpeó a su madre. Dijo que no tiene lugar a dudas de que él lo hizo. En el momento del hecho estaban los dos solos. Entonces, dice el Sr. Fiscal, que esta declaración prueba el carácter violento de T., al igual que los dichos de M. del V. C. y C. A. T. Esta última dijo que todos los problemas de la casa fueron por culpa de su abuelo R.. Él siempre maltrataba a toda la familia, sobre todo a su abuela S. Le hacía problemas por la comida, le gritaba. Siempre los escuchaba pelearse. Había días que estaban bien, otros días se peleaban mucho, una vez le pegó con una silla. S. le decía las cosas bien, tranquilas, pero R. era muy agresivo y la maltrataba. Con el resto de la familia también tenía problemas, con su papá discutía, le buscaba pelea. A los mismos vecinos los agredía, una vez los del lado hicieron una fiesta y estacionaron los vehículos en la vereda por lo que Él salió y les tiró con baldes de barro. También, la hija de R., M. E. T. dijo que su padre siempre fue una persona agresiva verbalmente, todo le molestaba, siempre. De cada persona le molestaba algo. Si C. se demoraba en el baño, o si se juntaba con sus amigos, se quejaba. A E., también la agredía constantemente. Decía que su madre mantenía relaciones con los vecinos o los comerciantes. Se puso muy loco sobre todo por la situación económica, él estaba acostumbrado a comer y beber cosas de determinada calidad y por la crisis tuvo

que cambiar los hábitos por lo que se enfurecía más. A S. le pegó cuatro veces, la primera vez fue cuando eran chicas, habrá tenido 7 u 8 años, le dio una cachetada. En el año 1998, también lo hizo, le pegó en la cara y también golpeó a su hermana E.. Cree que hizo la denuncia por ese hecho. En el año 2016, la golpeó con una silla por lo que se fue a vivir a mi casa durante un mes aproximadamente. Regresó a vivir con R. porque había empezado a molestar a todos para que ella regrese, es decir que se había puesto agresivo, a E. la amenazó con una cuchilla. Por esto decidió regresar. Expresa también que su madre siempre le decía que le iba a “reventar la cabeza”, por lo que no quiere que se le acerque a ella ni a sus hermanos que lo padecieron. Ellos le tienen pánico. Ella presume que ese día discutieron porque él había hecho una denuncia en la defensoría del Pueblo para hacer que E. se marche del lugar. Dijo que no presenció nada del hecho, M. le comentó que había escuchado discusiones, estaban acostumbrados a las peleas pero parece que los gritos fueron más de lo normal ya que ella le preguntó por mensajes a S. si se encontraba bien. A lo dicho, el Representante del Ministerio Público, se refirió a las conclusiones de la autopsia psicosocial que consiste en un estudio retrospectivo e indirecto sobre la personalidad de la víctima (A. S. L.) y de su entorno socio familiar, profundizando o haciendo especial hincapié sobre situaciones de violencia familiar y de género que pudiere haber sufrido la misma durante la convivencia con el imputado. Señaló que de dicho informe, surge que A. era consciente del riesgo que tenía con el imputado. “Voy a ser noticia”, decía ella. Era una persona

vulnerable sumado a la fragilidad de su cuerpo que le impedían defenderse y escapar de los golpes que recibía. Los demás miembros también sufrían control y hostigamiento de T.. A. estaba inmersa en un contexto misogeno y patriarcal sostenido y reproducido por R. T. A su vez, este sistema busca controlar y mantener a la mujer sumisa dentro del modelo impuesto. Es así que, A. S., vivió un vínculo de pareja caracterizado por una relación asimétrica de poder y desigualdad. En este contexto, el desprecio por su vida era moneda corriente. A. sufrió violencia doméstica y su muerte se inscribió en un contexto de violencia física, psicológica, emocional y económica, verbal y patrimonial. La relación de pareja traslucía estereotipos culturales donde la fortaleza y poder del hombre, llegó al extremo de que la mujer, A. S., no fue respetada en su subjetividad. Dentro del vínculo era un objeto menospreciado y humillado. La vida conyugal de A. S. L. se inscribe dentro de un desarrollo sostenido de extrema violencia donde la muerte es su máxima expresión. Por otro lado, señala el Fiscal, que en su declaración T., se mostraba como pobre septuagenario, buen padre, trabajador, dedicado a sus hijos, que se trató un hecho aislado, no quiso darle muerte a su esposa. ¿Resultó creíble esta postura? No resulta creíble, sostiene el Fiscal. T. mostró una personalidad violenta con potencialidad para cometer los hechos. A lo que se suma también el informe psico-social del imputado confeccionado por profesionales del Servicio Penitenciario que concluye que T. persiste en posicionamiento exculpatorio y de minimización de lo sucedido. Dificultades para advertir responsabilidad. Depositando toda la responsabilidad en la víctima,

su entorno familiar y los médicos que la asistieron tras la golpiza. En cuanto a los indicios del móvil del delito: No hay dudas de que existió una discusión previa con su esposa porque quería expulsar a su hija. A. defendió a su hija que tenía una discapacidad que no fue aceptado por T. que le profirió: “no me contradigas sino vas a ver lo que te va a pasar”. M. escuchó esa amenaza. Ella había vuelto y estaba por ellos. En cuanto a los indicios referidos a las actitudes sospechosas, sostuvo que existen comportamientos anteriores y posteriores al hecho que tienen relación con el delito. En cuanto a las Actitudes anteriores señala: cuando la amenazó que tenía que hacer lo que él decía, sino, ya iba a ver lo que le iba a pasar, si no lo apoyaba en la decisión de desalojar a su hija.

Sumado a la personalidad violenta del imputado, quiso darle muerte a su esposa. A eso se suma la actitud posterior: escondió el hierro con el que la golpeó y luego produjo la muerte de su esposa. C. habló de la mueca de satisfacción. No mostró el más mínimo signo de arrepentimiento de su accionar, y la vio en el piso golpeada y ensangrentada y no la auxilió. También se valora el indicio de mala justificación: T. manifestó que no tuvo la intención de matarla. Él reaccionó porque su esposa previamente lo golpeó. Mostró el hierrito del micrófono de aluminio y corto. La versión de T. no ha sido corroborada por prueba alguna en este proceso. El elemento fue encontrado escondido entre sus herramientas, lo cual presentaban rastros de sangre y pelos de la víctima. N. T. dijo que tenía pelos de su madre porque eran largos y colorados como los de su madre. No hay constancias de que A. haya golpeado a T.. No escucharon los testigos que T. se

haya quejado de algún dolor. La Tomografía Computada indicó que el imputado se provocó. Basta ver el testimonio y sospecha de C., que cree que su abuelo se autolesionó. Habló de la fragilidad de la abuela, nunca pudo pegarle y agregó menos con una terraja pesada que la levante y lo ataque. Además, T. alteró la escena del crimen. Quiso fingir un robo. Manifestó que su esposa lo había golpeado previamente y que él reaccionó a ese golpe. Por ello, la idoneidad y pluralidad de los indicios valorados constituyen prueba suficiente para acreditar la existencia del hecho y participación penalmente responsable de T.. También analizó el Sr. Fiscal, el contexto de violencia de género en el que estaba inmersa A. L.. Sostuvo que el TSJ ha señalado que es irrelevante la relación interpersonal con la víctima. Hizo referencia a algunos puntos que muestran la asimetría en la pareja. Resultó evidente el posicionamiento de inferioridad de la víctima con relación al imputado. Existió asimetría de poder entre la pareja L. T.. N. T. (hijo) señaló los episodios de violencia que era víctima de violencia su madre. Trajo también, el testimonio de E. y de M. quienes mencionaron las plurales denuncias anteriores.

Añadió que la pericia interdisciplinaria realizada sobre T. señaló un vínculo disfuncional y violento de larga data con su esposa y madre de sus hijos, A. S. L., sobre la cual habría ejercido violencia física y verbal de vieja data, generando un vínculo asimétrico con desigualdad de poder y dominación hacia ésta. A su vez, la asimetría de poder está acreditado con el testimonio de M. C., quien sostuvo que T. siempre ejerció violencia. También resaltó los dichos de D. R. V., (única

amiga o la única que podía entrar a la casa, solo podían entrar los que vivían en la casa). Ella refirió que todo lo que hacía S. estaba mal. La despreciaba, que no servía para nada, la celaba, no podía saludar a los vecinos, la trataba de puta. Le decía que iba a tirar su hija a la calle. Que la iba a matar y la iba a desfigurar. Iba a ser noticia. S. le dijo que prefería que la mate a ella y no a sus hijos. R. le sacudía el andador para que se cayera. Tenía comentarios desagradables que decía que a las chicas con pañuelito verde las bajaría con una ametralladora. En definitiva, expresó el Representante del Ministerio, que quedó acreditado que A. estaba inmersa en un contexto de violencia de género. La prueba es suficiente para tener por acreditado con certeza la existencia del hecho y participación penalmente responsable de R. T.. Finalmente, solicitó que se declare a R. T. autor penalmente responsable de homicidio doblemente calificado por el vínculo y violencia de género (art. 80 inc. 1 y 11 del CP) y se le imponga la pena de prisión perpetua. Ello, porque le asestó varios golpes en la cabeza con la varilla de hierro, con suficiente poder ofensivo para lesiones de magnitud letal. Asimismo, no solicitó el decomiso por falta de entidad económica de los elementos.

IV.2. Alegato del defensor del imputado T., Sr. Asesor Letrado Dr. Hernán Lisandro Franco Papa: En esta oportunidad, la defensa técnica del imputado refirió que estamos en el debate final de esta audiencia de juicio donde se lo tiene al señor T. como presunto supuesto autor del delito que lo acusa el representante del Ministerio Público que es un delito de dolo directo, de haber querido matar intencionalmente a quien era su esposa con una doble calificante por el vínculo y

por mediar violencia de género. Como antecedentes del caso destacó ciertas cuestiones que hablan de la vida de R. T. porque no solo aquí se ha ventilado prueba relacionada a establecer con un grado presunto de certeza que el hecho intimado por el Sr. Fiscal existió. El fiscal consideró que el hecho por él intimado existió. Se verá qué hecho existió y por qué hecho debe responder R. T.. A su vez recordó las palabras dichas en el alegato de apertura donde presentó el caso. Aquí no se busca justificar una muerte ni la impunidad porque la impunidad es muy distinta al ejercicio del derecho de inocencia y al debido proceso legal. En este sentido, los antecedentes del caso nos llevan a una persona que no pudo estudiar ni formarse. Es analfabeto, no tuvo educación formal, pero después aprendió a leer y trabajó desde niño con su padre en la construcción. Después aprendió a trazar planos. Su hijo R. T. contó cómo su padre construyó la casa en donde vivían, construyó la casa en la que él mismo vivía con su familia, su pareja M. y sus dos hijas. T. hizo la casa al fondo con sus manos para su hija E.. Luego tuvo otro hijo que falleció de niño y finalmente la Sra. M. T.. Es claro que el señor T. dedicó su vida a la faz laboral. A los 13 años empezó a trabajar por cuenta propia en la construcción, tal como lo dicen las pericias y los informes. Luego, en el 2014 se jubiló por desgaste físico (porque el físico llega hasta un punto). En la obra no hay carpeta médica, no hay techo No hay carpeta médica, se trabaja a la intemperie, sol radiante, en Verano e invierno. En ese sentido se destacó que T. era egoísta, dijeron los hijos, muy autoritario y controlador. Pero la realidad demostró que no era así. Gran parte de su familia vivía en su casa. Como bien lo

sostuvo el Representante del ministerio Público uno tiene que justificar cuando no hay duda razonable de que los hechos no fueron como se relata en la plataforma fáctica. Resalta que en derecho penal se castigan conductas por eso se llaman tipos penales, son acciones que están tipificadas en el Código Penal. Es un elenco de normas que rigen nuestro país a nivel nacional y nos dice qué es delito y qué no es delito. A su vez tiene un elenco de circunstancias que nos llevan a establecer cuándo una conducta delictiva puede estar justificada o no. En tal sentido la prueba recabada en la investigación penal preparatoria llevó un grado de probabilidad. Luego, el señor Fiscal valoró que esa prueba recabada en la instrucción que se incorporó por su lectura, no porque esta defensa no pueda cuestionarla porque su defendido estaba tan afectado por lo que pasaba su familia a quien había dado la educación, el sustento y el techo. Al punto tal que él no quería encontrarse cara a cara con la acusación de su propia familia como un homicida porque la valoración de la prueba se hace de acuerdo a estándares de la sana crítica racional. Hay criterios de lógica, de deducción para valorar la prueba. Expresó que en esta causa la prueba se ha valorado desde la mirada de esta familia “presa” de los designios de R., que no podía contradecir nada. La nuera M. que vive arriba de la casa de R. mandó a construir una escalera en la propia casa de R. (que es la única que tiene), y él nunca consumió droga ni alcohol, ni malgastó su dinero. M. en vez de mudarse, no se hablaba con su suegro, ella vivía en el fondo de la casa de R.. Diez años ahí. ¿Por qué E. seguía viviendo al fondo de la casa a costa de R. que no daba más, que no podía más? Lo acusaban

de que ya no podía comer lo que comía antes por la crisis y pedía que su familia ahora lo ayudara a él. M. mandó a construir una escalera para tener ingreso a la casa para poder entrar y salir de la casa sin verlo a R.. Había una familia que decía lo que dijo la hija de M. que se llama C., la misma que declaró que R. después de matar a garrotazos a su esposa tenía mueca de felicidad, la misma que dijo que él seguramente se golpeó y que estaban más tranquilos sin él. Era obvio que iban a estar más tranquilos sin él porque era la persona que había que sacar. Él era el violento, manipulador, el cosificador y todos estaban allí, con sus parejas, incluso sus nietos. E. (que vivía al fondo) estaba casada y por 16 años vivió en la casa que construyó R. (hijo) y con ayuda del imputado. Él compró la casa. Él solo le pedía un alquiler. T. erró, debió haber hecho una casa en otro terreno que era un campito que tenía y después vendió y alquilar y hacerse unas cabañas para vivir de rentas. Hizo tres casas en una y no tenía ningún ingreso salvo una jubilación. Ni siquiera sabe la jubilación que cobra, debe ser la mínima. Señaló el defensor que R. tendrá mal humor, será misógono y controlador. También destacó que se peleó con los vecinos porque le estacionan el auto en la puerta y un perro le hizo caca. Cuando una persona llega al límite y su hija M. lo dijo, estaba mal porque lo único que supo toda su vida, fue trabajar. El día del hecho estaba con esa terraja que es una máquina para hacer roscas en los caños y R. todavía hacía rosca a los caños como antes) y estaba también poniendo unos zócalos en el lugar del hecho. Se debe valorar la prueba con lo que pasó el día del hecho, hoy no se juzgan los hechos anteriores porque hay un

principio de congruencia donde la sentencia que se va a dictar en el veredicto que se dicte debe responder a los hechos de la acusación que la mató a sangre fría en el comedor de su vivienda porque lo contradijo. Si era tan violento, ¿por qué no tomó un machete?, ya que estamos en el análisis de las lucubraciones y personalidades porque se fijó en el análisis de la prueba indicios de la personalidad del autor cuando el derecho penal es de acto. No necesariamente una persona autoritaria va a cometer un homicidio. Si era tan así, por qué no tomó la tarraja o hierro y sacó a patadas a su hija E. de la casa. En lugar de eso fue a hablar con el defensor del pueblo, quien le dio la razón. Si es su casa, su hija está viviendo allí. Y el defensor del pueblo dijo que vayan a mediación. Del desalojo brutal, de la violencia de R. a una carta para una mediación. Sostuvo además que, con la condena de prisión perpetua, R. que tiene 77 años, es una pena de muerte para él. Podrá acceder a la libertad condicional cincuenta años después cuando tenga 125 años. Dijo que se podría pensar que él va a recibir la prisión domiciliaria. Para acceder a la prisión domiciliaria, es facultativo del tribunal. Además, requiere para que proceda que alguien se haga cargo de la persona como tutor. R. no tiene familiares ni amigos que se hagan cargo de él como tutor. No hay quién se haga cargo de R., salvo sus hijos. Sus hijos están bien sin él, no lo quieren a él. Pero no tiene parientes ni amigos (él tampoco se juntaba con los amigos en el bar, ni se iba a la cancha, ni se iba a pescar). Él quería un reconocimiento de su labor. ¿por qué sus hijos no se fueron? A él lo están acusando que la quería echar a su hija cuando no quería hacerlo, solo quería

un reconocimiento. Como bien lo detalló el Sr. Fiscal, el día del hecho dejó en el buzón de su hija, que tiene entrada independiente, la carta de mediación del Defensor del Pueblo. Él procedió por medio legal. E. recibió la carta, llamó a su madre. Le dijo que le dio culpa haberle contado. La llamó por teléfono a A. S. L. y le contó lo de la carta. E. en ese momento cuando hablaba con la madre se fijaba que él no escuche esas lucubraciones en contra de él. Allí fue que empezó la discusión. Ahí, él relató que ella vino enfurecida a atacarlo, que lo golpeó. La hija dijo que cree que se golpeó solo. Es una lucubración. Sostuvo el defensor, que no va a permitir que se condene a una persona a perpetua porque una chica de 16 años diga que se golpeó solo. Eso no parece una prueba científica de que se golpeó solo. También detalló la defensa, lo que dijo el hijo de R. cuando dijo que era un robo cuando nadie le dijo que era un robo. Él pensó que él había querido simular un robo. Eso es lo que recoge la autopsia psicológica cuando hace una especie de reconstrucción del hecho que va más allá de su labor, porque no es lo que correspondía. R. tenía una herida según consta en el certificado médico. También consta que S. tenía una lesión defensiva porque parte de las lucubraciones de la nieta de R., dijo “que seguro mi abuela estaba tomando mate y la atacó de atrás”. Entonces, no se le cree a R. que fue agredido. También se le endilgó la intención de matarla a golpes. La instrucción valoró que en estos casos de violencia familiar y de género pasan a oscuras en ámbitos ocultos de la casa, por eso es difícil probarlo. Señaló que en este caso es lo que pasó con R.. Se sostiene la tesis de que no hay prueba directa porque se espera estar a solas con la

víctima para hacer lo que uno quiera. Cuando todo el mundo escuchó la discusión. M., que odiaba a R., escuchó todo. La nieta que si bien dijo que no tenía problemas con él. Escucharon todo y detallaron porqué estaban discutiendo, todos escucharon todo, si hasta precisaron de qué se trataba. Entonces, no hay nada oculto. Lo que ocurrió fue que el hecho, esta parte de la realidad que tuvo lugar en su domicilio en la casa que él quería tanto ocurrió en presencia de su hija E. que estaba al fondo. ¿que impedía que E. no cruce los diez metros que tiene el patio para llegar a interrumpir su voluntad homicida? ¿qué impedía que la nuera no baje y evitara la muerte?. En la mente de una persona homicida planear este homicidio en este contexto realmente es una cuestión no viable para lograr una impunidad. La familia dijo que quiso justificar un robo, seguro que la quiso matar. Además, la nieta declaró que cinco minutos después que escuchó los golpes, del arrastre. Habría que ver cuánto le demora a R. en caminar desde el comedor hasta la escalera y subir la escalera, tal vez dos minutos en si condición. Cinco minutos después tocó la puerta ensangrentado y le dijo llamé a la ambulancia. Ella dice que le dijo “me muero”, que no pensó en su esposa. Dijo también el defensor ¿qué hubiera impedido que R. no le siguiera pegando a su esposa?. Nada, porque él hubiera reparado le voy a dar un golpe, le voy a dar dos golpes, tres golpes para que no me escuchen los de arriba o que no venga alguien. Cuando una persona decide dar muerte a otro, le da muerta. Él tenía el dominio del hecho, ella estaba tirada, R. tenía un hierro en la mano. ¿Por qué no la mató directamente cuando estaba en el suelo, si tenía la intención de hacerlo? Porque

el agente L. L. cuando llega dice que la damnificada todavía levantaba la mano izquierda, cuando le pidió una señal de vida. Por su parte, mencionó los testimonios de R. T. hijo, quien declaró dos veces. Dijo que llegó y vio a su mamá en el piso. La nieta declaró que también le vio signos vitales, lo mismo declaró la nuera. Otra agente que acompañó a L. también declaró lo mismo.

Entonces, ¿por qué decidió darle muerte en ese contexto con testigos que estaban en la misma casa? ¿por qué no la remató ya que la señora entró con vida al hospital y murió cierta cantidad de días después? Sostuvo además el defensor que primero el hecho se caratuló como lesiones graves con una tarraja. Cuando llegó la policía lo encontró a R. ensangrentado tendido en un sillón de dos plazas. se averiguó que había sido violento con la mujer e inmediatamente lo detuvieron. Destacó también, que en la experiencia de la investigación lo primero que se hace en una escena del crimen es preservarla. Se habla aquí de que R. en cinco minutos con su condición física escenificó, abrió, sacó, escondió. El hijo dijo que después limpió el arma homicida. Que él la encontró y vio que eran pelos de su madre, de lo cual no hay pericia que sean pelos de la madre. Refirió además que el señor Fiscal destacó que R. después de pegarle con un hierro grande que estaba sosteniendo la puerta del patio, después que la golpeó brutalmente con eso la escondió en una caja de herramientas. En la primera declaración el hijo de R. no dijo nada de esa arma homicida. Todavía se pensaba que era la tarraja. En la segunda declaración, el hijo amplió la declaración y dijo que el arma homicida no fue la tarraja. Dijo que el hierro estaba fuera de lugar. Pero siguió investigando la

familia y dijeron que el hierro estaba fuera de lugar, estaba en la caja de herramienta de R.. Pero, la policía científica lo secuestró de la mesada de la cocina. Solicita la exhibición al jurado las constancias de fotos de fojas 242, 243 y un croquis de fojas 251. Señaló también que R. N. T. dijo que el hierro en cuestión, ahora nueva arma homicida, estaba en la caja de herramientas. Lo dijo en su declaración a f. 271. Dijo que “en un momento vi, que en la caja de herramientas de mi papá que estaba debajo de la escalera” (aclara que es al lado, o sea que estaba a la vista). Es un fierro de construcción que se usa todas las noches para trabar la puerta del patio de 16 mm y 90 cm de ancho y que se secuestró era de 45 mm. Ese fierro siempre estaba siempre detrás de la puerta. Por eso en el croquis de f. 251 se ve la salida del patio, la bacha y el lugar del hecho. El hierro está dibujado alrededor de la bacha. Dijo que ese hierro estaba detrás de la puerta. Agrega que “Me acerqué y vi que tenía sangre, como limpiada y pelos que identifiqué como de mi madre”. En ese momento, ¿quién llevó de la escalera a la bacha? ¿O T. la llevó ahí o no la encontró ahí? No se puede saber. Cuestiona el testimonio de R. T. porque él dijo, en ese momento “me imaginé” que le había pegado con el hierro. Añade que después R. T. hijo habló de los dos cuchillos que usaba su mamá para cocinar que siempre estaban en la mesada los encontré en la mesa del living. Piensa que mi papá los dejó ahí para que su mamá no se pudiera defender. Sostiene que son las mismas elucubraciones como las de la nieta. También dijo que lo único que notó fue la puerta ventana que comunica living con patio. A lo mejor su papá quiso inventar

un robo, dijo. Manifestó además que no es poco lo que se está jugando T., se está jugando a morir en la cárcel. Por ello, hay que ser prolijos. La postura acusatoria se basa en elucubraciones de una chica de 16 años, en una persona que posiblemente adulteró la escena del crimen con o sin intención. Son personas no calificadas para investigar una causa de este tenor. Continuó con el análisis del testimonio de R. T. hijo. Dijo que era el que apoyó a su esposa para hacer una escalera porque no quería ver a R.. Con todas estas connotaciones negativas, y si bien se le hizo una advertencia legal de falso testimonio, los hijos tienen una mirada permeada por su situación. Lo vivían a R. como su opresor, pero todos estaban aliados. Además, el hijo de R. elucubró que su madre siempre se sentaba dando la espalda a la puerta del patio, que es la que siempre tenía el hierro. Por ello sostuvo que testigos son los que perciben por sus sentidos. Y la imaginación no es un sentido. No se puede declarar lo que uno imagina. Agrego que R. vivía trabajando y no cree que haya tenido tiempo de ver Netflix de homicidios seriales. Él no acometió violentamente contra un miembro de su familia para que su hija E. llegara a Mediación. R. fue a hablar con el defensor del pueblo. Lo llamaron a mediación que es útil en cuestiones familiares. R. procedió legalmente en ese sentido. Señala que el Código Penal regula qué es delito y qué no. No es delito no dejar que te estacionen el auto en la puerta o te haga caca en la vereda el perro del vecino. Pero señala que el art. 34 del CP regula la legítima defensa y establece sus requisitos. Esta figura requiere que haya agresión legítima, que no haya provocado esa lesión y la necesidad racional del medio empleado. En este

caso, él hizo una acción legal que tiene toda persona que es dueño de una propiedad. Ante esa acción legítima recibe una agresión ilegítima eso no es provocación. No agredió ilegítimamente. Ante eso recibió una agresión ilegítima. Pero ella era robusta y entra en cólera contra lo que había hecho su pareja en contra de su hija. Era una madre abnegada, quería tener a todos sus hijos ahí. No se sabe qué pretendía hacer con R. esa mujer. Estamos en la era de pedir y pedir. R. es de otra generación. Uno entra en el giro del consumo y la verdad que no le doy la plata a mi papá. La madre, advertida por E. (persona mayor), que debió resolver ella su problema. Le dijo a su madre, mirá lo que me mandó R.. Consta en la causa. Después cuando lo lee la llama. Ahí es cuando no da más y le dijo que quería echar a su hija. Cuando él no la quería echar. Y lo agrede. Y R. tiene una herida. No hay testigos que digan que R. no recibió una agresión. Lo único que hay son elucubraciones de que se auto-lesionó. En cuanto a la falta de provocación suficiente, sostiene que no se puede interpretar como falta de provocación el ejercicio de legítimo de un derecho. R. ejerció su derecho de propiedad. No es una provocación suficiente para recibir una agresión el ejercer un derecho legítimo. En lo que respecta a la necesidad racional el medio, mencionó el art. 35 CP habla del exceso en legítima defensa. Existe exceso en legítima defensa cuando no se utiliza un medio racional para repeler ese ataque. Él se sentía presionado, no podía hablar. Por su nivel de hartazgo de su propia familia, se sentía presionado que no podía hablar del tema, tuvo que ir al defensor del pueblo e introducir en el buzón de su propia casa como si fuera un ajeno y

llegar ahí para no defenderse. Se excedió, sí. No solo se excedió, sino que tuvo que lamentar la muerte de su esposa (tras más de 50 años de casados). Hace más de dos años que R. está preso, no ve a nadie. Incluso, no recibe paquetes con elementos de necesidad en la cárcel. No tiene quien lo reclame. No tiene casa. Entonces, ¿Por qué querría matar a su esposa en ese contexto?, en ese escenario, donde arriba estaba la nieta y atrás estaba el otro hijo, para terminar preso de vida, de lo poco que le queda vida?. Por ello, a R. se lo debe condenar por Lesiones graves en exceso de legítima defensa o por homicidio en exceso de legítima defensa que también tiene pena de prisión. Finalmente, deja planteada la inconstitucionalidad del art. 80 del CP con respecto a la prisión perpetua por razones humanitarias. Por dichas razones se debe tener en cuenta la pena a imponer a R. por su edad. Para concluir cita un pasaje de una obra literaria española.

IV.3.

Réplica del Ministerio Público

Concluidos los alegatos del abogado defensor, Sr. Fiscal de Instrucción hizo uso del derecho a réplica. Sostuvo que el abogado defensor, muy inteligentemente ha planteado un exceso en la legítima defensa. Ha dicho que R., al hablar de la falta de provocación suficiente necesaria para la legítima defensa hizo uso del ejercicio legítimo de un derecho. Habló también de la agresión ilegítima, de la falta de provocación suficiente y el exceso de su defensa. Pero no sostuvo que no hay que confundirse, R. T. previo a cometer este hecho le prometió muerte a su

víctima. Le dijo “si no hacés lo que yo quiero, ya vas a ver lo que te pasa”. Con esto quedó descartada la falta de provocación suficiente para el caso de que A. S. L. lo haya efectivamente lesionado. Es de muy difícil creencia atento a la condición física de la nombrada. Por su parte, el Asesor letrado Dr. Hernán Papa Franco no formuló ninguna dúplica.

V.

Penúltima y última palabra

V. Penúltima palabra de la hija de la víctima, M. E. T.

Tras solicitar hacer uso de este derecho, luego de visto y oído el debate, la nombrada manifestó que no se le saca la vida a nadie. Ello no es válido ni siquiera cuando se obre en legítima defensa. Refiere que a causa de lo ocurrido se quedó sin su madre y sin su padre. Él es el asesino de su madre. Su padre tiene hermanos, pero nadie lo quiere ver. Ella trató de ubicarlo en alguna hermana o hermano, trató de acercarse a él, pero él habló mal de su madre. Hasta le dio la oportunidad de reconciliarse, hacerse cargo de él y ayudarlo. Lo ayudó en todo lo que pudo. Manifestó también que su padre tuvo falta de amor a su madre, él no se lo perdona. Conoce a su abuela porque su madre la llevó a conocerla. Él no quería a su madre. Sostuvo que como padre fue excelente. Les quiso dar mejor vida, es así. Fue trabajador. Él les dio la mejor educación. Tenía una casa hermosa. Es muy inteligente, tenía plata y tenía plazo fijo. La relación que él tuvo con su hermana es aparte. No se justifica un final así por la infancia que él tuvo. Tampoco justifica la vida de él a dónde terminó su madre. No se justifica

que él haya tenido mala infancia. Expresó también que no es cierto lo que dijo la defensa que nunca se lo ayudó. En cuanto a su hermano dijo que él vivía ahí porque su madre quería. Su padre amaba a sus nietas. Él quería tener a sus nietos ahí. Finalmente, manifestó que su padre le sacó su madre y que nunca más lo va a hablar.

V.

4. Última palabra del acusado

El imputado R. T. renunció a hacer uso de la “última palabra”.

VI. Descripción de la prueba

A continuación, se describe la prueba valorada. Cabe señalar que, por acuerdo de ambas partes, no se produjo ninguna prueba durante el juicio sino que se incorporaron todas por su lectura. Por esa razón en cada caso se indica la foja correspondiente.

(1) Testimonio del agente L. D. L. (ff. 3/4vta.), adscripto al Cuadrante Q.. Refirió que el día 8 de octubre de 2019, aproximadamente a las 15:15 hs. junto a su dupla patrullaba por calle T. Y. de Barrio A., cuando a la altura XXX, fueron detenidos mediante señas por una persona de sexo femenino, quien manifestó llamarse M. C., de 37 años de edad, DNI. n° XXX, con domicilio en calle T. Y. XXX de barrio A. y dijo que momentos antes sus suegros tuvieron una discusión y que su suegro había golpeado a su suegra. Luego de ello, ella le permitió el ingreso a la vivienda tanto a él como a su dupla. Allí constató que en el comedor de la vivienda se encontraba una persona de sexo femenino, de avanzada edad, de

contextura robusta, de tez blanca, de cabello de largo medio cuyo color no se apreciaba por las manchas de sangre, vestida con una remera mangas cortas de color claro y un pantalón de Verano, el cual no se pudo apreciar su color ya que estaba manchado con sangre, recostada en el suelo sobre un charco de sangre en la zona de su cabeza. Añadió que la mujer se encontraba consciente, ya que al verla se identificó como personal policial y le dijo “si me puede escuchar levante la mano” a lo que la mujer respondió levantando su mano izquierda. Aclaró que la mujer en ningún momento dijo palabra alguna, en reiteradas ocasiones le hizo preguntas a las que ella no respondió. Agregó que en una habitación contigua encontró tendido sobre un sofá de dos cuerpos de color blanco a una persona de sexo masculino, de avanzada edad, de aproximadamente un 1.70 metros de altura, de contextura media (ni robusta ni delgada), de tez blanca, cabello corto canoso, sin barba, vestido con un pantalón de jeans color celeste, una camisa de color marrón, un chaleco polar de color negro y zapatillas blancas, con lo que parecía ser un golpe en su cabeza con rastros de sangre. Esta persona se encontraba desvanecido, aclarando que le formuló varias preguntas obteniendo respuestas incoherentes al respecto. Además, sobre el respaldar del sillón del lado izquierdo del sujeto masculino, se encontraba una terraja metálica de color rojo de 40 centímetros aproximadamente de largo con manchas de sangre, elemento que fue secuestrado. En virtud de los hechos su dupla procedió a llamar al servicio de emergencias 107 y mientras esperaba a que se hiciera presente personal del servicio de emergencias, la Sra. C. refirió que la mujer de sexo

femenino era su suegra, de nombre S. L., de 67 años de edad, DNI n° XXX, domiciliada en el lugar y el hombre era su suegro de nombre R. T., de 73 años, DNI. n° XXX, también domiciliado en el lugar. Asimismo, refirió que T. es una persona violenta que ya había golpeado a la Sra. L. con anterioridad, hace tiempo que ambos se llevaban mal. Momentos antes había escuchado que ambos estaban discutiendo. En virtud de los hechos y previo a hacerle conocer sus derechos y garantías constitucionales se procedió a la aprehensión del Sr. R. T., de 73 años, DNI N° XXX, domiciliado en calle T. Y. XXX de barrio A.. Al lugar arribó personal del servicio de emergencias XXX, ambulancia XXX, a cargo del Dr. J., M.P. XXX, quien tras revisar a la Sra. L., la diagnosticó con traumatismo de cráneo y posteriormente la traslada hacia la Clínica S.. La ambulancia del servicio de emergencias E., operando como “XXX”, a cargo de la Dra. G. B., M.P. XXX, tras revisar al Sr. T., diagnosticó traumatismo de cráneo, y posteriormente fue trasladado a la Clínica A., junto al Cabo C., como consigna policial, mientras que en la vivienda se encontraba como consigna policial el cabo primero J. B. (hecho policial n° XXX). En cuanto a la presencia de testigos refirió que en el lugar se encontraba la Sra. M. del V. C. y sus dos hijas, de las cuales desconoce sus datos personales, a lo que agrega que no existen cámaras de seguridad en el lugar del hecho. Además, entregó el croquis del lugar del hecho (f. 5); acta de aprehensión (f. 6); acta de secuestro (f. 7) –de una terraja para caños de color rojo aproximadamente 40 cm, con manchas de sangre- y acta de inspección ocular de la vivienda (f. 8).

(2) Testimonio de M. del V. C., nuera del prevenido T. (ff. 10/11). Refirió que en su domicilio particular vive junto a su pareja, R. N. T. (37 años), sus dos hijas C. A. T. (16 años) y V. A. T. (10 años), y sus suegros, R. T. (73 años) y A. S. L. (68 años). Describió que la casa está ubicada sobre calle T. Y. n° XXX de barrio A., es de dos plantas, con los dormitorios de todos los integrantes en planta alta y una cocina y baño, mientras que en la planta baja se encuentra la cocina, el comedor, otro dormitorio y un baño. Además, la planta alta también tiene una salida hacia la calle externa que es utilizada por al declarante, ya que por temas de convivencia no tiene trato con su suegro, por lo que ella y su familia utilizan esta última puerta. Expreso que el día 8 de octubre de 2019 aproximadamente a las 13:30 horas se encontraba en el domicilio antes mencionado en su dormitorio (planta alta) junto a su hija V., y en la otra habitación contigua a la suya se encontraba C.. A su vez en la planta baja estaban R. (su suegro) y S.. En esos momentos, escuchó cómo ambos discutían y se insultaban a los gritos porque su suegro quería sacar a su cuñada E. T. (47 años, hija de R. y S., la cual vive en una pequeña casa al fondo del terreno de la casa donde vive la declarante), y su suegra le decía que no la podía sacar de allí, que era su hija, no la podía dejar en la calle. Comentó que esta situación no le era extraña ya que sus suegros son de discutir mucho por distintos motivos. Escuchó cómo R. la amenazaba a S. diciéndole que no se metiera en sus decisiones, y que si lo hacía ya iba a ver lo que le iba a pasar. Ante ello, envió mensajes por Whatsapp a su suegra para ver si estaba todo bien, y S. le contestó que sí, que era una pelea más como otras, que

no se hiciera problemas. A posterior no se escucharon más gritos ni insultos. Manifiesta que la última vez que su suegra le mando un mensaje fue a las 14:45 horas diciéndole que estaba todo bien. Luego, escuchó ruidos que provenían de la planta baja como si golpearan algo. En ese momento continuaba dentro de su habitación y tenía la puerta cerrada. Sintió que alguien subía las escaleras, y que golpeaban la puerta de la habitación de su hija C.. Cuando su hija atendió la puerta escuchó estas palabras “C. si me muero llámalo a tu papa” (textual), y por la voz reconoció que se trataba de R., y que luego esta persona bajó a la planta baja.

Salió de su habitación y encontró a C. en el pasillo, y ella le dijo “Mami el abuelo esta con sangre en la cabeza y en las manos, la B. la B.”(textual). Cuando su hija dijo “B.” hacía referencia a su abuela S.. C. baja primero las escaleras, y antes de bajarse le pide a su otra hija V. que no baje que se quede en la habitación. Luego, bajó las escaleras, y escuchó a su hija gritar, al mismo tiempo observó a S. desvanecida en el piso de la cocina al frente de la escalera, bañada en sangre en su cuerpo, y también había sangre en el piso. Decidió subir hasta su habitación y buscar su teléfono para llamar a la policía pero no encontraba su teléfono por lo que decidió salir rápido a la calle y pedir ayuda. Al salir a la calle vio que venía un móvil policial por lo que les hizo señas para que frenen. Enterados los policías de lo que había ocurrido, y por pedido de ella, ambos uniformados entraron a su casa buscando a R., al cual encontraron en un habitación de la planta baja. Comentó que salió al patio y le gritó a su cuñada E., que estaba en la vivienda

pero no había escuchado nada (la casa de E. está a unos 10 metros de la casa de la denunciante, patio de por medio). Cuando salió E. llamó a la ambulancia. Refirió que vio a R. dentro de la vivienda con los policías. Se lo veía con sangre y al lado de él había una herramienta que usa esta persona, la cual no vio que tenía sangre. Solo pudo ver el mango de hierro, pero no se acercó hasta esta persona ya que estaba preocupada por S.

Agregó que su suegro era albañil, por lo que en la vivienda hay distintas herramientas que utiliza para trabajar. A posterior los policías también llamaron a una ambulancia. Llegaron dos, una se llevó a S. y la otra a R.. Manifiesta que S. se encuentra internada en la Clínica S. en terapia intensiva que está en grave estado, debido a que ha perdido mucha masa encefálica. Cuando vio a S. en el piso de la cocina, le preguntó qué había pasado, respondiéndola ella con otra pregunta “Que Paso? Que Pasó?”(textual), pero no le dijo más nada.

Señaló además que siempre R. ejerció violencia contra su suegra a través de insultos y golpes, que la última vez que S. lo había denunciado fue hace tres años aproximadamente, luego de que R. le pegó con una silla de madera de algarrobo a su suegra. Manifiesta que su suegra luego de este episodio se fue por voluntad propia de la casa, ya que la situación con R. era insostenible, pero a los seis meses volvió; desconoce si hubo alguna medida de restricción entre sus suegros. Por último, dijo que había manchas de sangre en la cocina a donde encontró a S., en la baranda de caño de la escalera y en sus escalones. Además, no hubo testigos que hayan visto los golpes, si es que fueron varios. En la vivienda se encontraba

ella junto a sus hijas, y su cuñada E. estaba en su casa al fondo del terreno, le dio la impresión que esta última mujer no debe haber escuchado nada, ya que demoró bastante en salir cuando ella la llamaba.

(3) Testimonio del agente de Policía N. M. (f. 12). Refirió que el día 8 de octubre de 2019, aproximadamente a las 15:15 hs. junto a su dupla patrullaba por calle T. Y. de Barrio A., cuando a la altura XXX, fueron detenidos mediante señas por una persona de sexo femenino, quien manifestó llamarse M. C., de 37 años de edad, DNI n° XXX, con domicilio en calle T. Y. XXX de barrio A. y dijo que momentos antes sus suegros tuvieron una discusión y que su suegro había golpeado a su suegra. Luego de ello, ella le permitió el ingreso a la vivienda tanto a él como a su dupla. Allí observó que en el comedor de la vivienda se encontraba una persona de sexo femenino recostada boca arriba, de avanzada edad, de contextura robusta, de cutis blanco, de cabello cubierto con sangre de largo medio, vestida con una remera mangas cortas de color claro y un pantalón de Verano, el cual no se puede apreciar su color ya que estaba manchado con sangre, recostada en el suelo sobre un charco de sangre en la zona de su cabeza. Le preguntó su nombre a lo que respondió S. y qué estaba pasando e inmediatamente dio aviso al 107. Agregó que en una habitación contigua constató que sobre un sofá de dos cuerpos de color blanco se encontraba tendida (entre sentada y recostada) una persona de sexo masculino, de avanzada edad, de aproximadamente un 1.70 metros de altura, de contextura media (ni robusta ni delgada), de tez blanca, cabello corto cano, sin barba, vestido con un pantalón de

jeans color celeste, una camisa de color marrón, un chaleco polar de color negro y zapatillas blancas, con lo que parecía ser un golpe en su cabeza con rastros de sangre. Esta persona se encontraba consciente. Además, sobre el respaldo del sillón del lado izquierdo del sujo masculino, se encontraba una terraja metálica de color rojo de 40 centímetros aproximadamente de largo que parecían ser manchas de sangre, elemento que fue secuestrado. Mientras esperaba a que se hiciera presente personal del servicio de emergencias, la Sra. C. refirió que la mujer de sexo femenino era su suegra, de nombre S. L., de 67 años de edad, DNI n° XXX, domiciliada en el lugar y el hombre era su suegro de nombre R. T., de 73 años, DNI n° XXX, también domiciliado en el lugar, procediéndose a su detención. En el lugar arribó personal del servicio de emergencias XXX, ambulancia XXX, a cargo del Dr. J., M.P. XXX, quien tras revisar a la Sra. L., la diagnosticó con traumatismo de cráneo y posteriormente la traslada hacia la Clínica S.. La ambulancia del servicio de emergencias E., operando como “XXX”, a cargo de la Dra. G. B., M.P. XXX, tras revisar al Sr. T., le diagnosticó traumatismo de cráneo, y posteriormente es trasladado a la Clínica A., junto al Cabo C., como consigna policial, mientras que en la vivienda se encuentra como consigna policial el cabo primero J. B. (hecho policial n° XXX). En cuanto a la presencia de testigos dijo que en el lugar se encontraba la Sra. M. del V. C. y sus dos hijas, de las cuales desconoce sus datos personales, a lo que agregó que no existen cámaras de seguridad en el lugar del hecho y se procedió al secuestro de

una terraja metálica de color rojo de 40 centímetros aproximadamente de largo con manchas de sangre.

(4) Testimonio del cabo de Policía L. A. V. (ff. 20/21): El funcionario refiere que fue comisionado para constituirse en el domicilio donde ocurrió el hecho. Se constituyó en el lugar y entrevistó a R. N. T. quien le manifestó que a las 15:00 horas mientras se encontraba trabajando en el lavadero de autos ubicado en calle L. esquina M. de barrio V. B., recibió un llamado de su esposa M. C.. Ella le dijo que su padre le había hecho algo a su madre, que no pudo escuchar bien ya que tiene problemas de audición. Al llegar a su domicilio observa a su madre tirada sobre el piso de la cocina en la planta baja, con heridas en la cabeza y el rostro, estaba consciente pero desorientada. Además, dijo que en sillón que se ubica en el comedor observó a su padre sentado con sangre en su rostro y manos. En ese momento se encontraban los móviles policiales y minutos más tarde arribaron dos ambulancias del Servicio de Emergencias XXX y trasladaron a su madre a la Clínica S. acompañada de su hermana E. T.. Allí fue atendida por la Dra. D. P. quien le diagnosticó trauma encefalocraneano con fractura de cráneo, quedando en la UTI. Mientras que su padre fue trasladado por la otra ambulancia al Sanatorio A. acompañado de su hermana M. T.. Además, le dijo al funcionario que desde que tiene uso de razón su padre era violento con su madre, tanto física como psicológicamente, hechos de los cuales solo denunciaron algunos. Su padre es una persona autoritaria y violenta. Asimismo, dijo que por dichos de sus hermanas sabe que su madre iba a ser intervenida quirúrgicamente. Ya que luego

de realizarles placas y tomografías correspondientes observaron fractura craneal con pérdida de masa encefálica. Luego, entrevistó a M. del V. C., quien manifestó que en dicho domicilio vive junto a su marido, sus hijas y suegros. Con relación al día del hecho le dijo que a las 15:00 horas mientras dormía la siesta en su habitación de planta alta, escuchó a su suegro y suegra discutir, lo cual era cotidiano. En un momento se durmió y su hija C. la despertó y le dijo que había visto a su abuelo con sangre en sus manos y rostro, el que a su vez le dijo “si me muero, llamen a la policía”. Al bajar las escaleras vio a su suegra tirada en la cocina cubito dorsal con sangre en todo su cuerpo, consciente pero desorientada en lugar y tiempo. Mientras que su suegro estaba sentado en un sillón ubicado en el living con una tarrasca de hierro sobre el respaldo de dicho sillón, por lo que llamó a su marido y al 101. Finalmente, M. le dijo que ella está viviendo allí hace 15 años y su suegro siempre fue violento con su suegra.

(5) Testimonio de cabo de policía J. P. C. (f. 22) Refiere el funcionario que el 8 de octubre de 2019 fue designado como consigna del imputado T., quien fue trasladado desde su domicilio hasta el Sanatorio Privado A.. Allí fue diagnosticado con traumatismo de craneo en zona tempo-parietal sin pérdida de conocimiento. Luego de ocho horas de observación, sin observar desmejoras el médico Dr. J. J. Á. le dio el alta en el Sanatorio. Posterior a ello, lo trasladó aprehendido a la Comisaría n° XXX.

(6) Testimonio del sargento primero M. N. (f 25) Refiere que es comisionado de la Unidad Judicial N° XXX. Con motivo de la comisión asignada el día 9 de

octubre de 2019 a las 9:00 horas aproximadamente se constituyó en la Clínica S. sita en calle S. R. n° XXX, barrio Centro. Allí consultó el estado de salud de la damnificada S. L., quien se encontraba internada en la Unidad de Terapia Intensiva 1. Asimismo, entrevistó al médico de guardia M. V. quien le informó que la paciente se encontraba en estado crítico y que se efectuó sobre la misma una intervención quirúrgica que consistió en drenaje de hematoma subdural con extracción de fragmentos óseos. A su vez, le manifestó que la señora L. se encontraba en coma farmacológico, con respirador mecánico y con su ojo derecho muy comprometido.

(7) Testimonio de R. N. T., hijo del imputado y de A. S. L. (ff. 26/28), quien vive junto a su pareja y sus dos hijos en el mismo domicilio en donde ocurrió el hecho. Relató que el 8 de octubre de 2019 a las 15:00hs su mujer M. C. lo llamó por teléfono. La agresión debe haber pasado 14:30 14:40hs y le dijo que su padre le había pegado a su madre que estaba tirada en el piso toda ensangrentada. Cuando lo llamó fue hasta su casa y encontró muchos policías, (no los contó) y adentro de la casa su madre que estaba tirada en el piso de la cocina y su padre que estaba sentado en un sillón en el living, al parecer él solo se había lastimado la cabeza. Refirió que la discusión (la de ayer) fue porque en el mismo lote al fondo tiene su casa su hermana (hace quince años vive ahí) y su padre quería desalojarla, mientras que su madre se oponía. Hacía tiempo quería reclamarle plata, un alquiler, o la mano de obra porque todos ellos le ayudaron a construir la casa. Añadió que lo que habría utilizado su padre para golpear a su madre fue una

tarraja de plomero que pesa entre seis y ocho kilos. Su pareja y su hija C. A. T. se acercaron hasta la cocina de la vivienda alertada por los gritos y el ruido de golpes que provenían de dicho sector de la vivienda. En cuanto al trato que le dispensaba su padre a su madre refiere que siempre hubo violencia verbal y también física, "discusiones había siempre", a él le molestaba todo, no le gustaba nada, no se lleva bien con nadie. La insultaba a su madre porque no le gustaba la comida, porque la ropa no estaba bien planchada, si ella salía a comprar él pensaba que estaba con otra persona. Manifiesta que su madre hizo muchas denuncias en la antigua comisaría 14 que estaba en V. B. y en la unidad judicial la última que radicó fue en el año 2016.

Posterior a ello, declaró el día veintidós de noviembre de dos mil diecinueve (ff. 269/271). Ratificó los dichos vertidos en su declaración de fecha 9 de octubre de 2019. Agregó que reside en el domicilio previamente mencionado desde que tenía un año y siempre lo hizo junto con sus progenitores R. T. y A. S. L., su pareja M. C. (desde el año 2003) y sus hijas C. y V. T.. Aclaró que su hermana E. T. construyó una vivienda en el patio de la morada de sus padres en la que vive desde el año 2004 junto con su pareja R. G. y la hija de ambos A. G.. También dijo que la relación de sus padres siempre fue mala, desde que tiene uso de razón, cinco de cada siete días discutían, su papá siempre tuvo un carácter muy fuerte, es autoritario, se tenía que hacer lo que él decía. Su papá siempre fue muy celoso con su mamá, no la dejaba ir al médico porque pensaba que lo engañaba, al punto de que en el año 1998 la tuvieron que operar de urgencias de tiroides y estuvo al

borde de la muerte. Después de eso su mamá no quedó bien, al sacarle la glándula tiroides, le sacaron otra que le regulaba el calcio, así que quedó con problemas en el habla y débil por falta de calcio –problemas en los huesos, falta de fuerza-. Recordó que su papá siempre fue violento con su mamá, particularmente en el año 1998, un día llegó a su casa, vio a su mamá con el ojo hinchado y le contó que su papá le había pegado. Recuerda que en otra oportunidad, su papá le pegó a su mamá fue en el año 2016. Su papá le tiró con una silla y ella se fue a vivir con su hermana M. durante un tiempo y luego regresó. Esas son las veces que recuerda que su papá le pegó a su mamá, pero sabe que existieron otros hechos de los que pueden saber mis hermanas. Su papá siempre amenazó a su mamá en medio de las discusiones, siempre le decía cosas como “te voy a matar”, “te voy a pegar”; también la trataba de loca, delincuente, la trataba mal, nada le caía bien, siempre denigrándola, le decía que la ropa estaba mal planchada o que la comida no le gustaba o que la casa no estaba suficientemente limpia; además de que la controlaba los gastos, en las amistades, en los movimientos, de hecho si tenía que hacer un trámite, la seguía. En el año 2014 su papá dejó de trabajar porque ya estaba jubilado, siempre se dedicó a la construcción. Desde ese año, su papá se quedó en la casa, tenía más tiempo libre y empezó a controlar cada vez más a todos los de la casa, obviamente más a su mamá, lo que generó más discusiones. En cuanto a la educación de su papá, él fue a la primaria, sabe leer y escribir. De hecho, le enseñó a leer planos de construcción. Le enseñó las escalas, a utilizar las herramientas, dentro de otras

cosas. En su vida diaria su padre él hacía todo solo, los últimos días hizo los tramites solo. Nunca necesitó asistencia. Conducía su auto, tiene carnet, iba al médico solo, nunca tuvo problemas para hacer esos trámites. Es muy ordenado, tiene ordenado los impuesto pagos. Todo se originó porque su papá empezó a reclamarle a su hermana E. porque en el año 2003 y 2004 le construyó la casa. Cree que a su papá le molestaba que su hermana esté en esa casa, quería que se fuera de ahí, entonces buscó la excusa de reclamarle un alquiler para generar problema. Aclara que su sensación es que su papá se alimentaba de las discusiones, él estaba tranquilo si generaba problemas y discusiones, porque siempre hacía eso. Recordó que, en el mes de septiembre del 2018, su papá lo fue a buscar al trabajo en el auto y le contó que había ido de un abogado conocido de él, G., para consultarle cómo desalojar a mi hermana, habrá querido mandar una carta documento, el abogado le dijo que no. De hecho ese día fueron hasta la casa de este abogado a llevarle la plata de la consulta. En cuanto a lo sucedido el ocho de octubre de 2019, a las 06.30 horas aproximadamente expresó que se fue con su hija de su casa y no vio a sus padres despiertos. La dejó a su hija en la escuela y después se fue a trabajar. Entre las 14.50 y las 15.00 horas se fijó en el celular y tenía una llamada perdida de su mujer, era un llamado de hacía unos pocos minutos, también recibió un mensaje en el que decía que la atendiera porque era urgente, justo recibe otro llamado y la atiende y no la entendí, estaba llorando. En ese momento, se fue urgente a su casa, ya estaba la policía. Al entrar estaba su mamá tirada en el piso de la cocina, con un charco de sangre, con los ojos

hinchados, se movía un poco, aún los médicos no habían llegado. Su papá estaba sentado en el sillón del living con un golpe en la cabeza, no sabe en qué parte porque la policía no le dejó acercarse a él. Su mujer le contó que a las 14.30 escuchó una discusión entre sus padres, ella estaba en la pieza junto con V. en la parte de arriba de la casa, C. en su pieza. Su mujer le mandó un mensaje a su mamá preguntándole si estaba bien, ella le dijo que sí, que estaba discutiendo por lo del Defensor del Pueblo; después escuchó varios golpes, no le dijo cuántos, pero eran varios, pensó que estaba golpeando la pared. En un momento C. le dijo que su papá subió, le golpeó la puerta y le dijo “si me muero, llámalo a tu papá”, por eso mi mujer bajó y vio que mi madre estaba tirada en el piso y su padre estaba sentado en el sillón. Al ver eso, salió corriendo a pedir auxilio y justo pasaba un móvil. Unos de los policías que estaba en el lugar secuestró una terraja –es una herramienta de plomería-, que es la que tenía su papá en la mano. En un momento vio que en la caja de herramientas que tenía su papá, la que estaba debajo de la escalera, estaba el fierro con el que todas las noches trabamos la puerta del patio –es un fierro de construcción de 16 mm, de aproximadamente 90 centímetros-, ese fierro siempre estaba detrás de la puerta, nunca ahí; así que se acercó y vio que tenía sangre como limpiada y pelos que identificó como de su madre –porque era largo y colorado-. En ese momento se imaginó que su papá le había pegado a su mamá con el fierro porque además de que tenía pelos de su mamá, lo encontró en un lugar en el que no estaba nunca, también era lo que estaba siempre a mano. También lo que notó extraño fue que los dos cuchillos

que usaba su mamá para cocinar, que siempre estaban sobre la mesada, los encontró arriba de la mesa del living, piensa que su papá los dejó ahí para que su mamá no se pudiera defender. A los cuchillos y al fierro los secuestró la científica. Lo último que notó fuera de lugar fue que la puerta ventana que comunica el living con el patio, tenía unas trabas y un candado, ese día no tenía nada, a lo mejor su papá quiso inventar un robo. Agrega que su mamá siempre se sentaba en la mesa, dándole la espalda a la puerta del patio, que es la que siempre tenía el fierro, vio que el celular de ella había quedado sobre la mesa en ese lugar por eso supone que su papá le pegó de atrás a su mamá con el fierro. A esto lo dice por la ubicación en la que ella quedó en el piso y las heridas que tenía; además parece que quiso agarrarse de la heladera porque quedó con sangre y corrida.

(8) Testimonio del oficial ayudante F. E. S. (ff. 69/70 y 110) El funcionario policial avocado a la investigación el día 11 de octubre de 2019 se apersonó en la vivienda de calle T. Y. n° XXX de barrio A. donde se domicilia R. T.. Allí fue atendido por M. del V. C., nuera del imputado, con domicilio en idéntico lugar, quien realizó entrega espontanea del teléfono celular marca Samsung, modelo GT-E 10861, IMEI XXX, de color negro con rojo con chip de la empresa Claro, de color negro con gris, con numeración XXX; una batería marca Samsung, modelo AB46344GBV, S/N: XXX, numero de línea n°XXX, perteneciente a R. T., por lo que se procedió a su secuestro. Posteriormente, realizó una encuesta vecinal en el sector. Para ello fue hasta el domicilio sito en calle T. Y. n° XXX

de barrio A. donde se domicilia la familia Z.. Allí se entrevistó con V. G., empleada, quien manifestó que R. T. es una persona muy violenta, siempre tuvo problemas con todo el mundo. Siempre la golpeó. Contó que una vez le golpeó la cara y le rompió la máquina de coser que tenía. También, una vez que hicieron una fiesta personas invitadas estacionaron sus autos en la calle que da a la casa de T. y éste arrojó un balde con barro a los vehículos. Una vez tuvo problemas con los que juntan basura. Todo el tiempo era violento. Comentó además que el año pasado (2018) el imputado le astilló el brazo de un golpe a la Sra. A. L.. Luego, se dirigió hasta la vivienda ubicada en calle T. Y. n° XXX. Allí entrevistó a M. R.. Expresó que nunca escuchó nada, pero que tenía relación con la señora L. y le contaba que siempre su pareja la maltrataba y que no tenía problemas con nadie y que los hijos tampoco. El único problemático era el señor T.. Seguidamente, fue hasta la vivienda sita en calle T. Y. n° XXX donde no fue atendido por persona alguna. Con posterioridad se dirigió a calle T. Y. n° XXX donde entrevistó a A. C.. Ella manifestó que no tenía mucha relación con la familia. Una tía llamada L. B. tenía mucho contacto con A. L. y que le había contado sobre hechos de violencia. Luego de ello se fue se dirigió hasta la vivienda ubicada en calle Q. n° XXX donde entrevistó a J. L. quien posee un kiosco en el lugar. Dijo que el Sr. T. tenía problemas con todos y que nunca saludaba. Finalmente, se dirigió a la vivienda ubicada en frente al quiosco ubicado en el inmueble sito en calle Q. n° XXX. Allí se domicilia el Sr. G. quien dio una entrevista a medios de comunicación televisivos, y en ese momento no se encontraba presente en la

vivienda. En su declaración posterior (f. 110) dijo que atento la entrega voluntaria efectuada por M. T. del teléfono celular perteneciente a su madre A. L., procedió al secuestro del mismo. Se trataba de una celular marca Samsung modelo SM-G531M, de color blanco con negro con IMEI número XXX, con chip de la empresa Claro n° XXX, con batería marca Samsung S/N BDIJ920J5/2B, con una funda de plástico transparente.

(9) Testimonio de E. S. T., hija del imputado y la fallecida L. (ff. 72/77). Expresó que vive junto a su pareja R. F. G. y la hija de ambas, A. M. G. (16 años), en una construcción ubicada al fondo de la casa de sus padres, los separa el patio, y tiene ingreso independiente. En la parte superior se encuentran todas las habitaciones, pero, a raíz de una fuerte discusión (hace unos diez años) entre M. y su padre, hicieron un baño y una cocina para usarlo ellos. Manifestó que ella también tuvo problemas con él, desde siempre. R. le ofreció construir la casa al fondo de la de él pero cuando comenzaron a comprar materiales con mucho esfuerzo, él cambió de parecer y hasta llegó a tirarle la arena y la piedra que iban comprando. También le pegó trompadas, y en otra oportunidad le pegó con una silla de algarrobo. Eso fue hace mucho tiempo ya, pero el maltrato siempre ha sido constante desde que son chicos.

Agregó que padece una discapacidad de malformación congénita en la mano y en los dedos derechos. Con sus hermanos también ha tenido problemas, fuertes discusiones, pero la violencia física siempre fue con su madre y con ella. Con respecto a S., R. era obsesivo, quería saber qué hacía con el dinero de la

jubilación, no quería que fuera al médico porque decía que su madre se quería operar porque si, que en realidad no padecía de ninguna enfermedad. Cuando S. salía a hacer las compras o iba a cobrar al banco, la perseguía, decía que andaba con el verdulero o con el vecino, inventaba cualquier cosa. Inventaba y le decía que era una prostituta. Todos los días la maltrataba, le decía que la comida que ella hacía era una porquería. También la ha golpeado varias veces, calcula que cada unos dos años le pegaba. La última vez que lo hizo fue en el año 2016, que le pegó con los puños y con una silla de madera. Siempre buscaba una excusa para ponerse violento. Nadie lo provocaba, pero él buscaba el motivo para alterarse. Su madre en esa oportunidad se fue a vivir a la casa de su otra hermana M. T. pero regresó a vivir con él. En ese contexto, no recuerda la fecha exacta, salió al patio, cuando apareció su padre R. con una cuchilla grande y le dijo: “por tu culpa tu mama se fue... decile que vuelva porque si no te voy a matar...” ... le tiró cosas importantes para ella como sus plantas, fotos, un sillón, una estatua de una virgen de la cual era devota. Además, R. todos los días le decía a N. y a sus hijos que le digan a su madre que regrese. Ante esto, y debido a que se había puesto muy violento, es que su madre decidió regresar a la casa. Cuando S. regresó, se calmó un tiempo, como un mes, pero después volvió a agredirla verbalmente. A él no le importaba si S. tenía o no dinero, le exigía que le diera de comer. Si bien nunca la dejó encerrada en la casa, le prohibía que salga, que vea a sus familiares, no la dejaba ver a sus hermanos. S. es hipercalcémica lo que significa que le falta el calcio (esto a raíz de que le falta la glándula de tiroides)

por lo que se le ponen duros los dedos y le afecta el corazón, varias veces tuvimos que llamar a la ambulancia y R. no hizo nada nunca por ayudarla, ni siquiera mostraba interés, él se sentaba a comer o a dormir como si no pasara nada mientras nosotros nos ocupábamos de todo. Es muy egoísta. Relató que el 8 de octubre de 2019 regresó de trabajar a las 13.40 hs. a su casa cuando vio que le había llegado una carta del Defensor del Pueblo, luego salió al patio y se encontró con S. por lo que se pusieron a conversar, mientras que R. estaba en la galería de la casa de ellos y las miraba. No las escuchaba, él usa audífono. Le preguntó bajito a su madre para que él no escuche si ella había recibido del cartero, un sobre del Defensor del Pueblo que a ella le había llegado, a lo que le respondió que no. Le dijo que iba a regresar a su casa y ver de qué se trataba y que más tarde se iba a cruzar a tomar mates. Ingresó a su vivienda y leyó el sobre del Defensor del Pueblo donde se la convocaba a una mediación comunitaria en virtud de una solicitud efectuada por R. T.. Ante esto, llamó por teléfono a su madre y le comentó lo que decía la carta, le dijo que si bien la habían citado el 23 de octubre, ella iba a ir al día siguiente para averiguar de qué se trataba, a lo que le respondió que ella misma le acompañaría. Cuando hablaron estaba tranquila, además ella sabe que no se le puede decir nada a R.. Se cambió, se acostó y prendió la televisión, tenía las ventanas cerradas de su casa.

De repente, como a las 15.00 hs., su sobrina C. comenzó a golpearle muy fuerte la puerta y en forma constante. Se levantó, abrió la puerta y le dijo: “vení .. vení .. que la B. esta tirada en la cocina.. llamá a la ambulancia..”. Lo primero que

hizo fue ir a la casa de su madre, ella estaba tirada boca arriba sobre el suelo, inconsciente con los ojos cerrados, con mucha sangre en el rostro, en la cabeza y alrededor de ella. Estaba en la cocina al lado de la heladera. Alrededor de ella no vio ningún elemento con el que la había golpeado. Exactamente a las 15.05 hs. llamó a E.. R. estaba en la planta baja sentado en un sillón, solo le vio los pies. Refirió que no vio con que elemento golpeó R. a su madre. No tiene lugar a dudas de que él lo hizo. En el momento del hecho estaban los dos solos. Tampoco escuchó nada de la discusión que mantuvieron. M. le comentó que C. le había mandado mensajes a S. preguntándole si se encontraba bien ya que escuchaba gritos. Luego R. le tocó la puerta con un fierro, que estaba ensangrentado y le dijo: “decile a tu papa que si me ve muerto que llame a la ambulancia”. No dijo nada respecto a mi madre, solo le importó él.

(10) Testimonio de C. A. T. –nieta del imputado T. y de quien en vida se llamara A. S. L.-(ff. 80/82). Expresa que vive junto a sus padres, M. C. y N. T., su hermana V. T. y sus abuelos R. T. y S. L.. Refirió que R. es albañil, pero dejó de trabajar hace unos seis años. Todos los problemas de la casa fueron por su culpa, siempre maltrataba a toda la familia, sobre todo a su abuela S., le hacía problemas por la comida, por ejemplo, él le daba cien pesos para que cocine y muchas veces no le alcanzaba por lo que la trataba mal, le gritaba. Siempre los escuchaba pelearse. Había días que estaban bien, otros días se peleaban mucho, una vez le pego con una silla. S. le decía las cosas bien, tranquilas, pero R. era

muy agresivo y la maltrataba. Con el resto de la familia también tenía problemas, con su papá discutía, le buscaba pelea.

A los mismos vecinos los agredía, una vez los del lado hicieron una fiesta y estacionaron los vehículos en la vereda por lo que él salió y les tiró con baldes de barro. La semana pasada insultó a uno que paseaba con el perro y defecó en la vereda, pero siempre en forma violenta. Expresa que en particular no ha tenido problemas con él. Con respecto al hecho que se investiga, narró que el día 8 de octubre de 2019 aproximadamente a las 06.30 hs., fue al colegio, no vio ni a S. ni a R.. Salió de clases temprano, alrededor de las 11.15 hs., llamó a S. preguntándole si estaba haciendo las compras para encontrarla en el camino, a lo que le respondió que acababa de regresar a la casa. Estaba a unas tres cuadras de su casa por lo que llegó a los pocos minutos. Cuando entró, la saludó, le dijo que ya estaba la comida y si quería comer, le respondió que sí y le preguntó si su abuelo había salido, diciéndole: “sí, no ves que estoy tranquila?”. Le dijo que no estaba R., no le había dicho a donde se había ido. Él cada vez que salía no le avisaba a donde iba. Tomó la comida y se fue a su cuarto. Allí estaba su hermana V., se pusieron a escuchar música. R. llegó pasadas las 14 horas, lo notó porque empezaron a pelear. Se peleaban porque R. había ido a pedir que saquen a su tía E. que vive al fondo, S. le decía que se calme. Escuchó que ella le dijo que tenía todo gravado en el celular y que lo iba a denunciar, a lo que R. se le burlaba y se le reía en la cara, diciéndole que le “chupaba un huevo”. S. le dijo eso del celular como para asustarlo, ella no sabía cómo grabar ni manejarlo bien. Como su

hermana siempre se pone mal cuando discuten, se fue para el dormitorio de su madre. Los gritos duraron bastante, como hasta las 14.40 hs. Luego hubo silencio de gritos pero escuchó golpes, el sonido era como el choque entre maderas, escuche como cuatro golpes fuertes que provenían de la planta baja, no se especificar de qué habitación. También escuchó cosas que se arrastraban, es decir, que iban de un lado a otro, no sabe describirlo, era de arrastre. Luego de esto, no se escuchó más nada. Habrán pasado menos de cinco minutos, que su abuelo R. abrió la puerta de su cuarto despacito y le dijo: “C. llamà a tu papá que me estoy muriendo”. Lo miré, no vio que tuviera manchas de sangre pero en ese momento se llevó la mano derecha a su cabeza y le quedó la mano llena de sangre. Le dijo por segunda vez lo mismo, que llamara a su padre porque se estaba muriendo. Lo notó tranquilo y hasta con una sonrisa en el rostro. No se reía pero tenía la mueca de una sonrisa. Luego cerró la puerta despacio y bajó las escaleras. Escuchó que cerró la puerta del comedor que está en la planta baja. Se incorporó y salió de su cuarto. Se encontró con su mamá que había escuchado lo que le había dicho. Le dijo que el “nono tenia sangre en la mano”. Su mamá le dijo que llame a su padre pero atinó a mandarle mensajes a S. preguntándole si estaba bien, los cuales le llegaron pero no los leyó. Su mamá se quedó llamando a su papá, por lo que fue a la pieza de sus abuelos ubicado al lado de la mía, pero no vio nada que le llame la atención, estaba todo acomodado. Bajó corriendo las escaleras, llegó a la cocina y vio a su abuela sentada en el piso junto a la heladera, con sus brazos a los costados intentando levantarse. La heladera

habitualmente está ubicada sobre un escaloncito o zócalo y ese día tenía una de sus patas fuera del mismo, como si la hubieran corrido. Ella estaba descalza, las crocs beige que habitualmente usa estaban junto a sus pies, un jogging arrollado hasta la rodilla y una camperita, ambos de color verde agua. Estaba llena de sangre, a su costado, en sus ropas y las piernas. Para el lado de los pies, había una silla. El termo estaba sin agua tirado sobre la mesa, y roto el vidrio de adentro. El celular de su abuela estaba sobre el suelo debajo de la mesa. De inmediato subió las escaleras y llamó a su mamá. Bajaron las dos, esta vez S. estaba tirada, acostada en el piso, se había llenado más de sangre, tenía los ojos super hinchados, no podía hablar. Tenía más sangre del lado derecho que del izquierdo. La puerta de la cocina que da al patio estaba cerrada con llave por lo que su mamá la abrió y empezó a gritar a su tía E. pero no la escuchaba por lo que la fue a buscar. Con ella, se fue a la cocina, llamó al 101, le explicó que su abuela estaba tirada en el piso y su abuelo estaba lastimado y le dijo que se había golpeado el solo.

No vio si él se golpeó solo o no, pero lo dedujo porque estaba apenas lastimado, además su abuela es muy frágil por lo que nunca le pudo haber pegado de ninguna forma. Su mamá salió a la calle y paró a un patrullero, por lo que ingresaron de inmediato. Apenas entraron, preguntaron dónde estaba su abuelo a lo que les indicó que posiblemente estaba en el comedor. Los acompañó hasta allí, donde vio que estaba R. sentado en un sillón. Él había corrido el sillón de lugar (siempre estaba mirando hacia la puerta), lo había puesto dirigido hacia la

ventana que da al patio, y había abierto las persianas de la misma (las cuales no es habitual que estén abiertas), no vio ningún elemento cerca de su abuelo, ni cuando le golpeó la puerta ni cuando lo vio sentado, no tiene idea con qué le pegó a mi abuela. Le dijeron que había sido un fierro, cree que lo encontraron debajo de la escalera, se lo llevó la policía. Para ella su abuela estaba preparando el mate, y su abuelo la golpeó. Ella al caerse, intentó agarrarse de la heladera por lo que se corrió del escalón. Expresa que no quiere que su abuelo regrese a la casa, todo es más tranquilo sin él, cuando él está, se quedan encerrados en la habitación sino molestar o buscar discusión. Además, dice que tomó una fotografía a su abuela la cual aportó, así como también los mensajes que le mandó al tiempo del hecho.

(11) Testimonio de M. E. T. (fs. 107/109 y 187/188). Con respecto a su padre, dijo que siempre fue una persona agresiva verbalmente, todo le molestaba, siempre. De cada persona le molestaba algo. Si C. se demoraba en el baño, o si se juntaba con sus amigos, se quejaba. A E., también la agredía constantemente. Decía que su madre mantenía relaciones con los vecinos o los comerciantes. Se puso muy loco sobre todo por la situación económica, él estaba acostumbrado a comer y beber cosas de determinada calidad y por la crisis tuvo que cambiar los hábitos por lo que se enfurecía más. A S. le pegó cuatro veces, la primera vez fue cuando eran chicas, habrá tenido 7 u 8 años, le dio una cachetada. En el año 1998, también lo hizo, le pegó en la cara y también golpeó a su hermana E.. Cree que hizo la denuncia por ese hecho. En el año 2016, la golpeó con una silla por lo

que se fue a vivir a su casa durante un mes aproximadamente. Regresó a vivir con R. porque había empezado a molestar a todos para que ella regrese, es decir que se había puesto agresivo. A E. la amenazó con una cuchilla. Por esto decidió regresar. Por esto dijo que el lunes 7 de octubre de 2019, cuando estaba visitando a S., le dijo a ésta que cuando regresara de un viaje que había planeado para esa semana en curso, iban a hacer algo con respecto a él, ya sea en la policía o en el Polo de violencia Familiar. Esto porque lo veía muy agresivo, había tenido problemas con los vecinos. Había unos albañiles trabajando en la casa del lado, y R. se subía al techo y le gritaba cosas. Después insultó a un vecino porque su perro ensució la vereda.

Refirió que el día 8 de octubre de 2019, salió de trabajar a las 15.40 hs. Leyó un mensaje de WhatsApp de su hermana E. que decía: “Urgente.. T. le reventó la cabeza a la gorda”, se fue del trabajo diez minutos antes. Se dirigió a A. en auto. En el camino recibió un mensaje de N. que le decía que la estaban llevando a la clínica S., por lo que se dirigió hacia allí. Se demoraban en llevar la ambulancia, recibió una llamada de M. que le pedía que fuera para la casa ya que alguien debía acompañar a R. al Hospital para hacer el ingreso. Por esto se dirigió a A.. Cuando llegó, su madre ya no estaba. Su padre tenía un golpe en la zona de la frente, no recuerda la zona, cree que del lado derecho, tenía una venda, no le salía sangre. Vestía un jogging azul, zapatillas tipo Pampero, un chaleco gris. No recuerdo si tenía o no manchas de sangre en sus prendas. Solo lo vio, él no le dijo nada. Ingresé a la vivienda, específicamente a la cocina. Allí vi sangre por todos

lados (en el suelo, en la heladera), había coágulos grandes, la mesa corrida, las pantuflas marrones de mi madre. Cuando salió de la casa R. la llamó dos veces. El miércoles 9 de octubre de 2019 le dijo que estaba en la UCA y le pidió ropa, le dijo que no sabía si iba a poder ir ya que su madre estaba muy mal a lo que le respondió: “es sencillo lo que te pido, es únicamente ropa”. No le preguntó por su madre, tampoco le contó nada respecto a lo que ocurrió, no le preguntó al respecto porque sabía que no le iba a responder. El día viernes 11 de octubre de 2019 le llamaron de la cárcel, pero le habló otro interno. Lo sabe porque luego de que la operadora dijo: “llamada del establecimiento penitenciario”, una voz masculina dijo: “abuelo quieres hablar?”, a lo que respondió que no y que le diga las cosas que le hacían falta. Además, le dijo que le lleve las cosas hoy a Bouwer. Expresó que no iba a ir. A su madre siempre le decía que le iba a “reventar la cabeza”, por lo que no quiere que se le acerque a ella ni a mis hermanos que lo padecieron. Ellos le tienen pánico. Presume que ese día discutieron porque él había hecho una denuncia en la defensoría del Pueblo para hacer que E. se marche del lugar. Finalmente, señaló que no presencié nada del hecho, M. le comentó que había escuchado discusiones, estaban acostumbrados ya a las peleas, pero parece que los gritos fueron más de lo normal ya que ella le preguntó por mensajes a S. si se encontraba bien. En su posterior declaración (ff. 187/188), refirió que su papá R. T. tiene hipoacusia a partir de los cuarenta años más o menos. Es una enfermedad hereditaria que se le fue agravando a lo largo del tiempo. Le fue disminuyendo la audición poco a poco motivo por el cual

aproximadamente diez años que comenzó a utilizar audífono del lado derecho. Aclara que él no tiene un grado de hipoacusia demasiado grave como para utilizar los dos audífonos porque eso lo aturdiría. Entonces, con uno solo es suficiente, inclusive escucha sin ningún audífono, solo hay que hablarle claro, pausado y en un tono alto, no gritarle, solo hablarle de esa manera. De hecho, en muchas ocasiones ha visto que su papá ha estado sin el audífono y podía mantener una conversación normal, solo hay que levantarle la voz nada más. Por su hipoacusia no toma ningún tipo de medicación. Aclaró que el día en que fue detenido tenía el audífono, eso es lo que vio. En relación a que su padre es analfabeto, aclara también que si bien solo fue a la primaria y no sabe hasta qué grado fue, no hay ningún certificado que demuestre que él asistió. Sabe que fue por lo menos al primario porque ha comentado que fue a una escuela rural en M.. Refirió que pese a que su padre ha tenido poco estudio siempre fue una persona a quien le gustó leer mucho, leía libros, todo el tiempo leía. Es más, él se dedicaba a la construcción, era maestro mayor de obra sin título. Interpretaba a la perfección planos de obra, hacía presupuestos, tenía gente a cargo. Si bien tuvo un grado bajo de instrucción, ello no le impedía manejarse normalmente en la vida cotidiana y en su trabajo. Él comprende todo lo que uno le dice, es capaz de manejarse normalmente en la vida. Nunca tuvo ningún problema por no comprender algo. Lo que sí, cuando no te quiere escuchar o no contestar o no le interesa lo que le dicen se hace el sordo, como que no escucha. Ha visto cuando ha hecho eso, incluso usando audífono.

Agregó que su papá hasta último momento manejó, tenía carnet de conducir por lo que podía ir y volver a todos lados sin depender de nadie. En relación a la salud de su padre, él tiene P., es jubilado. Se hacía atender en la Clínica A. por los chequeos de rutina. Tiene tensión alta e hipoacusia. Salvo por eso, tiene muy buena salud. Nunca fue atendido por alguna cuestión psicológica o psiquiátrica, ni mucho menos estuvo internado por dicho motivo, jamás fue atendido en el Morra. Respecto a su actitud, sostuvo que el último tiempo, hace más o menos un año comenzó a estar molesto por todo, se peleaba con vecinos. Por ejemplo, iba a un comercio, se enojaba y los trataba mal. A su mamá la trataba mal en el último tiempo, sin perjuicio de que siempre se pelearon y le decía que le iba a reventar la cabeza, por lo que tenía miedo que le sucediera algo. Nunca entre los familiares se comentó que tuviera problemas psiquiátricos o enfermedad mental, ninguna actitud de él les hizo sospechar eso.

(12) Testimonio del cabo de policía primero F. R. Q. (f. 209) Refiere que presta servicios en el Comando de Acción Preventiva 1 de la Policía de la Provincia. Fue comisionado por el 101 el día 24 de octubre de 2019 a las 23:45 horas para constituirse en la Clínica S. por el fallecimiento de una paciente, generándose el número de evento XXX. Se constituyó en el lugar a las 00:00 horas donde entrevistó al Dr. M. V. Ar., jefe de guardia de terapia intensiva. Le informó que a las 22:31 horas la paciente A. S. L., de sesenta y siete años de edad, DNI n.º XXX, domiciliada en calle T. Y. N.º XXX de barrio A., había entrado en paro cardíaco. Le realizaron maniobras de reanimación cardiopulmonar, sin respuesta

favorable, y se constató su óbito a las veintitrés horas con cuatro minutos. El galeno le informó que la paciente se encontraba internada desde el ocho de octubre de dos mil diecinueve, a las dieciocho horas, con un diagnóstico de ingreso “fractura de hueso frontal, hematoma subdural agudo y múltiples contusiones frontales”. Además, le mencionó que había sufrido esas lesiones en el marco de un episodio de violencia familiar por el cual se llevaban investigaciones en la Unidad Judicial de Homicidios, y que ya había dado aviso telefónico. El doctor V. le permitió observar el cuerpo de la fallecida con la finalidad de permitirle realizar un acta de inspección ocular. El cuerpo sin vida de la señora L. se encontraba en la Sala de la Unidad de Terapia Intensiva, sobre la cama número nueve. La misma se hallaba de cubito dorsal sobre la cama tapada con sábanas blancas hasta el cuello y poseía un vendaje oclusivo desde las cejas hacia toda la parte superior de su cabeza. También el médico le hizo entrega al declarante a los fines de acompañar a las presentes, un informe médico de la evolución de la paciente desde su ingreso hasta su deceso. Posteriormente en la sala de espera, entrevistó a M. T., de cuarenta y seis años de edad, DNI n.º XXX, con domicilio en calle A. R. n.º XXX de barrio A. A., quien dijo ser la hija de la fallecida. Esta le narró que las lesiones sufridas por su progenitora fueron ocasionadas por su padre R. T., en presencia de familiares menores, y que ya se encontraba detenido. Acompañó a su vez, croquis ilustrativo, inspección ocular y el informe de internación antes mencionado suscripto por el doctor V. (f. 209).

(13) Testimonio del sargento primero A. A. P. (ff. 286/287) El nombrado fue comisionado para avocarse a la presente causa. En primer lugar, se le entregó una pila de audífono a los fines de que se dirija al lugar pertinente para que midan la carga de la misma. Dicha pila fue aportada por el psicólogo B., quien manifestó que en la oportunidad de la entrevista con R. T. para practicarle el informe neurocognitivo , éste le expresó no oía porque la pila de su audífono no funcionaba. En virtud de ello, le proveyó una pila nueva, la cambió le entregó la supuesta pila sin carga. Fue hasta un local de venta de artículos de regalaría y otros sito en avenida P., entre P. de los a. y M. M., lugar en el que un empleado, con un medidor de pilas determinó que la misma tenía 1,4 vol. El empleado expresó que la carga normal o habitual de las pilas sin uso era de más de 1,4 vol, por lo cual la pila que se midió tenía la carga completa.

Posterior a ello, el día 2 de diciembre de 2019 en horas de la tarde, el imputado T. fue citado a los fines de prestar declaración y al encontrarse en la fiscalía manifestó que no tenía puesto su audífono atento a que se había agotado la carga utilizada. Es por ello que se hizo entrega de la pila medida anteriormente, la cual quedó en su poder. También, fue comisionado para realizar una encuesta social y ambiental en el domicilio de T., por lo que se constituyó en las inmediaciones del domicilio sito en calle T. Y. n° XXX de barrio V. B. de esta ciudad. Precisamente, en la vivienda sita a la altura de XXX fue atendido por N. r. B., quien manifestó que su vecina A. L., a quien conoce desde hace mucho tiempo pero que nunca entró a la vivienda ya que su esposo T. impedía que cualquier

persona ingrese. Cuando se cruzaba por la calle con A. L. hablaban mientras que T. no las viera o en un local comercial. Refiere la entrevistada que el día del hecho en el horario comprendido entre las 14:30 horas y las 15:00 horas no se encontraba en la vivienda, pero sí su esposo, quien no oyó nada, solo se enteró cuando vio la policía en la vivienda.

Asimismo, le consultó si tenía conocimiento de la relación existente entre A. L. y T. y ésta expresó que A. L. le tenía miedo a su esposo y en alguna oportunidad éste le dijo “este en algún momento me va a terminar matando”. Además, agregó que T. es una persona violenta, de mal carácter que tenía problemas con todos los vecinos y relató que, si su esposo saludaba a A. L., le reclamaba al que la saludaba. Por ello, A. L. no saludaba a nadie. Seguidamente, se dirigió al domicilio sito en calle C. de B. n° XXX de barrio V. R. I. de esta ciudad, en donde entrevistó a la Sra. D. V., quien manifestó que era amiga de A. L. y por lo que ella sabe, la única amiga, porque T. solo permitía que ella ingrese a la vivienda. La conocía desde el año 2002 aproximadamente. Expresó que tiene conocimiento de que T. siempre maltrató y golpeó a A. L.. Lo sabe porque ella se lo comentaba. Una vez le contó que hace tres años aproximadamente T. la quiso tirar por las escaleras, pero en ese momento intercedió el hijo de ambos y no logró su cometido. La hija que no vive con ellos se la llevó a su domicilio. A. no quería volver, pero regresó a la vivienda porque T. la amenazó de que si no volvía iba a quemar la casa con los hijos y los nietos adentro. Dijo que al regresar vio que T. tenía todo preparado para quemar la casa. Cree que esa agresión fue

denunciada por A. L.. Además, agregó que A. le dijo que no iba a abandonar la casa porque creía que T. era capaz de cumplir con sus amenazas y le expresó “prefiero que me mate a mí y a no a mis hijos o nietos”. Dijo también que notaba que T. siempre simulaba ser el padre ejemplar para la gente de afuera, creyendo que el resto no se daba cuenta o no sabía. Éste usaba audífono, pero escuchaba perfectamente y se hacía el sordo para escuchar las conversaciones ajenas, es por eso que nunca se habalaba frente a él. Por último, expresó que T. también maltrataba a sus hijos, de hecho a su hija E. la trataba despectivamente, le decía cosas como “manca”, “discapacitada de mierda” y A. L. la defendía.

(14) Testimonio de D. R. V. (ff. 296/297) La testigo era amiga de la damnificada A. S. L. durante aproximadamente quince años. Eran vecinas porque anteriormente vivía en la misma cuadra que ella. Tiene entendido que era su única amiga y la única que entraba a la casa porque su esposo R. T. no permitía que ninguna persona entre a la vivienda, ni hermanos de S. , ni sus propios hermanos, solo podían entrar los que vivían en su casa. Cree que a ella la dejaba entrar porque está casada con una persona de nombre. Le da la impresión que él era interesado porque como que solo podía codearse con gente de nombre. Refirió que si bien no presencié el hecho de violencia, desde que conoció a S. sabe que R. la maltrataba verbal y físicamente, esto se lo contaba ella. Siempre R. la despreciaba, por ejemplo, todo lo que ella hacía estaba mal, la comida no le gustaba, le decía vieja loca, que no servía para nada. Además, la celaba, de hecho, no podía ver a los vecinos, no los podía saludar porque pensaba que lo

engañaba con otra persona, la trataba de puta, le decía de todo. Sumado a eso, la amenazaba diciéndole que la iba a desfigurar y no solo eso, también la golpeaba. Todo esto según dichos de S. porque nunca la vio lastimada. La empujaba. Siempre fue agresivo, desde que la conoció. Expresó que hace uno o dos años, no recuerda la fecha, pero sabe que a S. se le reventó una varice de la pierna, se fue al baño y R. le dijo que no le ensuciara el baño, ella le pidió un toallón y él se lo tiró en vez de ayudarla. Estando ella así logró dirigirse a las escaleras, R. empezó a patearla de atrás para que se cayera de las escaleras. Eso motivó a que su hijo N. T. se pelee con el padre. Después que la operaron se fue a vivir con su hija M., pero regresó porque R. la amenazó que iba a quemar la casa con los hijos y nietos adentro. También hace un año y medio atrás S. tuvo una discusión con R. y a ella le dio un infarto, la internaron. Él fue al hospital y les dijo a los médicos que no la dejen morir a su viejita. Toda una hipocresía, era para hacerse el que se preocupaba mientras no era así. A él no le importaba, no aceptaba la culpa, nunca la va a hacer. Hace aproximadamente diez meses falleció el hermano de S., para poder ir al velatorio tuvo que decirle a R. que iba a un acto escolar, si no él no lo dejaba ir. De hecho, nunca podía salir sola, podía solo salir con E.. S. siempre vivió penurias, mucho maltrato, control, vivía llorando, estaba muy mal porque tenía miedo de que R. la encuentre en la calle hablando con alguno y le pegue, que la mate porque sabía que él era capaz de hacerlo. Tenía miedo de que le pudiera hacer algo a sus hijos y nietos. No tenía ningún límite.

Ella siempre le decía que “iba a ser noticia”, haciendo referencia que él la iba a matar. Muchas veces le dijo a ella “prefiero que me mate a mí y no a mis hijos o a mis nietos”.

S. usaba un andador y R. se lo sacudía para que se cayera. Era constante el maltrato, es un sinnúmero de desprecios que le hacía. Pero los maltratos no eran solo con S., sino que también denigraba a E., dado que ella tiene una malformación en una de sus manos, le decía discapacitada, mogólica, negra de mierda, basura., que no arreglaba la casa. Siempre le decía cosas feas, pero no sabe si la ha golpeado. Añadió que R. no solo maltrataba a sus familiares, sino que también se llevaba mal con los vecinos. Recuerda que S. le contó que un día el vecino contiguo hizo una fiesta en su casa. Los invitados estacionaron los autos en frente de su vivienda y él les tiró mezcla de grancilla en los vidrios para romperlos. Cuando llegó la policía no salió a atenderlos y le prohibió a S. atender la puerta. También tenía comentarios desagradables. S. le ha dicho que cuando en la televisión veía a las chicas con pañuelito verde decía “las bajaría a todas con una ametralladora, que andan de vagas en la calle haciendo lio”. Ella le decía que tenía nietas e hijas mujeres, que no hable así, pero él siempre tenía esos comentarios desagradables hacia las mujeres, no había uno que fuera bueno. S. aguantó todo por sus hijos y nietos, no por ella. Finalmente, en cuanto al hecho dijo que el ocho de octubre de 2019 a las 11:00 horas aproximadamente recibió un llamado de S., justo no estaba y la atendió el hijo, solo le dijo que quería hablar con ella. La notó rara o preocupada. Se preocupó, pero no la llamó

enseguida porque pensó llamarla a la siesta. Después se olvidó. Recién el día nueve de octubre le dijo su hija C. que un vecino de S. le comentó que ella estaba en coma, que le había pegado R. y él estaba preso. Ese día se contactó con E. quien le dijo que R. le había pegado a S. con un hierro en la cabeza, le hundió toda la frente y quedó en coma. Además, R. se golpeó solo y le dijo a la policía que ella lo había agredido y por eso él se defendió. No sabe cómo S. le pudo haber pegado si ella andaba en andador.

Nunca podría haber hecho eso. Además, a lo largo de la investigación se colectó numerosa prueba objetiva que se detalla a continuación y que no hace más que fortalecer el cuadro probatorio:

(1) La Historia Clínica de la Clínica S. expedida desde el 15 de octubre de 2018 hasta 24 de octubre de 2019 (ff. 96/106, 206, 212/213). Indica que el 24/10/2019 A. S. L. cursa evolución con ausencia de reflejo corneal izquierdo, pupilas midriáticas arreactivas y ausencia de reflejo tusígeno, se da aviso a ECODAIC, siendo las 22.31 hs se constata paro cardíaco, se realizan maniobras avanzadas de reanimación cardiopulmonar sin respuesta favorable, se constata óbito a las 23.04 horas.

(2) La historia clínica de R. T. expedida por el Sanatorio A. (ff. 143/171)

(3) El Informe remitido por el Servicio 107 (ff. 172/184) que dio la primera atención a A. S. L. el día 8 de octubre de 2019 y también al imputado R. T..

(4) En el Protocolo de autopsia N° 1186/19 (f. 220) consta: "...CABEZA: levantando el cuero cabelludo se observa extenso hematoma univertal. HUESOS

DEL CRANEO: fracturas- hundimiento con fran conminución (en mapa hundi) que compromete los huesos frontales, temporales y ambos parietales. Trepanación craneana en hueso parietal derecho con ausencia parcial de calota cranel. CEREBRO: con pérdida de la anatomía y del parénquima cerebral. Hemorragia intraparenquimatosa, hemorragia subaracnoidea y subdural univertal. Marcado reblandamiento...”, lo que le produjo la muerte el día veinticinco de octubre de dos mil diecinueve tras varios días de agonía, tal como consta en las conclusiones de la mencionada autopsia, la que dice específicamente “...CONCLUSIONES: De acuerdo al examen externo y hallazgos de autopsia, se puede inferir que “EL TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO”, ha sido la Causa Eficiente de la Muerte de A. S. L.”.

(4) El acta de defunción N° 11482, tomo 39, serie D del año 2019 expedida por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, obrante a f. 223, detalla que la causa de fallecimiento la víctima fue “traumatismo craneoencefálico”.

(5) El Informe nro. 2991606, del Cuerpo Operativo nro. 5 –cooperación N° 785.888-, describe el lugar del hecho, sito en calle T. Y. N° 5953 de Barrio A. de esta Ciudad, la Sra. L. habría sido agredida por su pareja con una herramienta, resultando lesionada. En el lugar se observaría numerosas manchas de presunta sangre, tanto en el comedor como en la sala de estar de la vivienda. La presunta arma habría sido secuestrada por personal policial y remitida a la Unidad Judicial interviniente. En la fecha 24/10/2019 fallece la Sra. L. en la Clínica S..

Asimismo, personal de la sección de Química Legal secuestró una barra metálica, un chaleco marca Gas y dos cuchillas (ff. 233/236).

(6) El informe técnico fotográfico N° 2991595 (ff. 237/250) El informe técnico fotográfico N° 2991595 (fs. 237/250) que grafica la vivienda donde ocurrió el hecho. Específicamente en la ff. 242/243 se observa una barra de hierro con aparentes rastros de sangre, a ff. 245 se observan fotografías de las escaleras, la caja de herramienta en donde fue habido dicho elemento y otro objeto que podría ser una pantalla de lámpara de vidrio en el que se observa una gota de lo que podría ser sangre.

(7) El informe de la sección planimetría legal N° 2991603 (f. 251) en el que se detalla en el punto 3 y 4 el lugar en el que se halló la barra de hierro y la farola con posible mancha de sangre.

(8) El informe técnico fotográfico n° 3012762 que contiene tomas fotográficas de del cuerpo de la damnificada en el Instituto de Medicina Forense (ff. 252/255).

(9) El informe de la sección química legal N° 2991605 (ff.298/300), detalla que se levantaron muestras de los siguientes elementos: 1.- una varilla de hierro de 87.5 cm aprox. de largo y de 1.5 cm. Aprox. de diámetro. Manchas tipo óxido. En uno de sus extremos se observan manchas rojizas y pelos. Se secuestra desde la cocina, sobre la bacha... 4.- Un hisopado rotulado como: “Muestra Levantada N° 4- Desde Farol que se ubica en una baulera Zona bajo la escalera... Se detectó la presencia de sangre humana en las muestras descriptas anteriormente en los puntos N° 1, N° 3, N° 4, N° 6, no pudiendo establecer el grupo sanguíneo

correspondiente debido a la escasa cantidad de sangre presente. Se levantaron pelos desde los materiales descriptos anteriormente en los puntos N° 1 y N° 3, los cuales quedan a resguardo en el archivo de la división química legal para futuros estudios/ cotejos que pudieran requerirse.

(10) El informe del Centro de Comunicaciones -101- de la Policía de la Provincia de C., en cuya descripción consta: "...informa personal policial que en el patrullaje son entrevistados por la Sra. A. T. (46) DNI XXX quien manifiesta que su padre el Sr. R. T. (74) DNI XXX luego de una discusión golpea con un caño de gas en la cabeza a su esposa Sra. L. S. (67) DNI XXX, la misma es asistida por el servicio 107 a cargo Dr. J. M.P. 24730 quien le diagnostica traumatismo de cráneo grave con hundimiento trasladándola a la Clínica S., como así también al Sr. T. lo asiste ambulancia de E. Dra. G. M.P. XXX, quien le diagnostica traumatismo de cráneo trasladándolo a la clínica A..

(11) Por otra parte y en relación a la comprensión de la criminalidad del hecho que se le atribuye al imputado T., se realizó la Pericia Psiquiátrica (art. 85 CPP), que se llevó a cabo a través de tres entrevistas y se realizó un examen neurocognitivo para obtener una conclusión en cuanto a los puntos periciales requeridos en la presente causa, tal como se desprende de lo detallado por las facultativas Dra. J., A. C. y Lic. G, A. C.

En lo que respecta al informe neurocognitivo elaborado por el Lic. B. L., J. L. (ff. 281/283), éste concluyó "...RESULTADO DE LA PRUEBA CUANTITATIVA Y CLASIFICACIÓN DE DESEMPEÑO DEL SUJETO A LA EDAD Y AL

NIVEL DE ESCOLARIDAD: A partir de los resultados obtenidos, y teniendo en cuenta la edad (74 años) del Sr. T. y el nivel de escolaridad (nula con básica instrucción) en relación a la media poblacional de edad y nivel de escolaridad se evaluó lo siguiente: 1. ORIENTACION: se establece que el nivel de conciencia y estado general de activación son normales. Puede reconocer tiempo, espacio y persona. 2. ATENCION Y CONCENTRACION: presenta una leve dificultad en la habilidad para enfocar y sostener la atención. Sin embargo, de objetivan buena capacidad de concentración, entendiéndose esta como la habilidad para sostener la atención durante períodos prolongados. 3. CODIFICACION: la memoria es un mecanismo o proceso que permite conservar la información transmitida por una señal después de que se ha suspendido la acción de dicha señal... La memoria nos permite almacenar experiencias y percepciones para evocarlas posteriormente. Además, la memoria puede estar relacionada con experiencias personales y relaciones temporales (memoria episódica) o puede involucrar información acerca de los objetos, sus propiedades y sus relaciones (memoria semántica). Las estrategias para codificar la información, la cual puede evocarse en recuerdo libre o a través de claves se encuentra sin alteraciones. 4. LENGUAJE: no se evidencian alteraciones significativas en esta herramienta básica de comunicación humana. 5. HABILIDADES VISOESPACIALES: esta habilidad combinan y requieren de actividad perceptual con respuestas motoras y tienen un componente espacial. En el caso particular no se evidencian alteraciones cognitivas de relevancia. 6. FUNCIONES EJECUTIVAS: Las

funciones ejecutivas incluyen procesos como anticipación, selección de una meta y la capacidad de secuenciar, planear y organizar la conducta. No se objetivan alteraciones significativas. 7. LECTURA, ESCRITURA Y CÁLCULO: se evalúan que la concreción de las tareas en la prueba han sido normales. 8. EVOCACIÓN: en lo que respecta a esta función el entrevistado se mostró en un primer momento brindando respuestas acordes a lo esperable pero por otro reacio para colaborar con la concreción de la consigna a pesar que se evaluó durante todo el proceso del presente informe que no se encuentra afectada o comprometiera la memoria a corto, mediano o largo plazo como se exployó en los puntos anteriores. DIAGNÓSTICO: NORMAL, SIN ALTERACIONES DEL FUNCIONAMIENTO CONFNOSCITVO Y FUNCIONES NEUTOPSICOLÓGICAS. CONCLUSIONES: Durante la concreción de la presente evaluación al Sr. R. T. y teniendo en consideración los comportamiento y conductas desplegadas por el mismo, se advierte en el entrevistado cierta discrepancia entre la alteración explicados por la persona (dificultades para escuchar, para escribir o leer por ejemplo) y los datos objetivos de la exploración neurocognitiva. Mientras que la pericia interdisciplinaria, entre sus partes más salientes se destaca “CONSIDERACIONES INTERDISCIPLINARIAS: ...Con respecto a su discurso, si bien durante el primer encuentro surgen inconvenientes para el desarrollo de la entrevista atento a las dificultades del entrevistado para responder las preguntas formuladas, posteriormente se advierte que las mismas responderían a limitaciones de tipo auditivas (hipoacusia). Así mismo, se

descarta la presencia de dificultades cognitivas de importancia ya que de lectura de expediente y de los dichos del entrevistado surgen indicadores del estado de conservación de sus capacidades cognitivas, dando muestras de una cabal comprensión de la naturaleza de la intervención pericial y de las preguntas formuladas. Respecto a esto pueden descartarse su capacidad conservada para realizar las actividades de la vida diaria, su independencia y habilidad para administrar su propio dinero, su movilización de manera autónoma en vehículo particular (posee carnet de conducir al día) con orientación geográfica adecuada... En cuanto a la relación de pareja que habría mantenido con la Sra. L., se infiere la existencia de un vínculo disfuncional de larga data donde se habrían implementado habitualmente pautas de interacciones violentas, con naturalización de las mismas, denotando la existencia de agresividad en el trato cotidiano desde lo verbal y físico por parte del Sr. T. hacia quien era su esposa. Así mismo, a partir de esta dinámica vincular y de lo recabado en la lectura de las constancias de autos, se infiere que la víctima se habría encontrado inmersa en un vínculo de tipo asimétrico, caracterizado por la desigualdad de poder y dominación por parte del Sr. T.. En este sentido el Sr. T. realiza comentarios despectivos y descalificadores respecto de la Sra. L., dando cuenta de la existencia de desacuerdos frecuentes en relación a tareas cotidianas y toma de decisiones con respecto tanto al trato para con sus hijos como en relación a la administración de los bienes materiales fruto de la relación conyugal. Respecto a esto último se advierte que el Sr. T. se posicionaría como el único proveedor de

los bienes materiales obtenidos en su devenir laboral, minimizando y descalificando las tareas y responsabilidades desempeñadas por la Sra. L. en su rol de madre y ama de casa. Al mismo tiempo se infiere que el imputado presentaría características de autoritarismo y concepciones de índole patriarcal, que teñirían su entorno familiar, con un posicionamiento por encima del otro y con tendencia a minimizar y justificar su comportamiento violento. En relación a lo anterior es dable señalar que el Sr. T. tendría una personalidad con rasgos impulsivos, con escasa capacidad reflexiva e implicancia subjetiva, tendiendo a protagonizar descargas en las personas que lo rodean ante la emergencia de situaciones de tensión o el surgimiento de limitaciones para la satisfacción de sus necesidades y demandas internas... CONCLUSIONES PERICIALES: 1) Fue posible establecer, a través de la aplicación de las entrevistas clínicas y de los elementos aportados por el expediente, que el Sr. T. R., NO padece alteraciones psicopatológicas de gravedad al momento de la presente valoración.

2) Al examen actual, comprendiendo en el mismo la anamnesis realizada a la luz del análisis de la denuncia judicial formulada en su contra, así como la escucha de sus relatos, NO se observan elementos psicopatológicos compatibles con lo que jurídicamente se considera: a) insuficiencia; b) alteración morbosa; c) estado de inconsciencia; por lo cual se considera que al tiempo de los hechos que se investigan el sujeto pudo comprender sus actos y dirigir sus acciones. 3) NO es dable advertir al momento del examen clínico, la presencia eficaz de factores de orden psicopatológico o psiquiátrico que determinen estado de riesgo cierto e

inminente: para sí o para terceros. Es decir, NO reúne criterios de internación. 4)

El Sr. T. se encuentra en condiciones de realizar actos procesales en la actualidad, ya que cuenta con las siguientes capacidades: a) Comprensión de la naturaleza u objeto del proceso penal: al respecto es posible advertir en el entrevistado entendimiento de la situación procesal en la que se encuentra, describiendo el hecho que se investiga y pudiendo responder a las preguntas formuladas, por lo que se infiere que comprende el curso del proceso que está atravesando. b) Comprensión de las posibles consecuencias del proceso: se advierte en el peritado adecuada valoración del alcance y naturaleza de la posible pena que se le atribuye por el hecho investigado, dando cuenta de ello su expresión de deseo de obtener prisión domiciliaria por su edad. c) Comunicación con el abogado defensor: el Sr. T. refiere estar en comunicación con su abogado defensor e interpretar adecuadamente lo que el mismo le transmite...”.

(12) Informe de autopsia psicosocial practicado por el Gabinete Análisis del Comportamiento Criminal Dirección de Análisis Criminal y Tecnologías de la Información Dirección General de Policía Judicial (incorporado al SAC). Del mismo surge del análisis de la información, no surgen indicadores de que A. S. haya querido acabar con su vida. Mostraba frente a las circunstancias críticas que vivía un espíritu orientado hacia la vida. Tampoco se detectó un historial de accidentes. Se desplazaba con dificultad. Eran frecuentes torceduras y esguinces de sus pies debido a la fragilidad de su musculatura y estructura ósea pero no sufrió accidentes relevantes. Se infiere que A. S. era consciente del riesgo que

corría en la convivencia con su cónyuge. En ocasiones realizaba comentarios que daban cuenta de saber que su vida estaba en riesgo: “voy a ser noticia”. Eran frecuentes las amenazas de muerte por parte de R. T., y el sometimiento y dominación por parte de éste sobre ella, la tornaban vulnerable, sumado a la fragilidad de su cuerpo, que le dificultaba defenderse y escapar de los golpes que recibía. Cabe agregar que las amenazas de muerte eran extensivas a su hija E. E. T., quien resultó también ser objeto de persecución. Los demás miembros de la familia sufrieron las consecuencias de una convivencia donde reinaba el control, subordinación y constantes hostigamientos de R. T.. A. S. L. estaba inmersa en un sistema patriarcal y misógino, sustentado ideológicamente en una mirada masculina del universo, sostenido y reproducido por R. T., quien legitima y ejerce prácticas de violencia contra la mujer, basadas en estereotipos de superioridad masculina. A su vez, este sistema busca controlar y mantener a la mujer sumisa dentro del modelo impuesto. Es así que, A. S., vivió un vínculo de pareja caracterizado por una relación asimétrica de poder y desigualdad. En este contexto, el desprecio por su vida era moneda corriente. A. S. sufrió violencia doméstica y su muerte se inscribe en un contexto de violencia física, psicológica, emocional, económica, verbal, patrimonial. La relación de pareja traslucía estereotipos culturales donde la fortaleza y poder del hombre, llegó al extremo de que la mujer, A. S., no fue respetada en su subjetividad. Dentro del vínculo era un objeto menospreciado y humillado. En este contexto de violencia se pueden distinguir una serie de características y situaciones ligadas a los estereotipos de

género que ubicó a A. S. en un lugar devaluado, subordinado y debilitado. Su historia, sus acciones, su voz, no tuvieron lugar dentro de la relación. La prohibición de contacto con su familia de origen, impuesta por su cónyuge, se hicieron extensivas a cualquier instancia de relación interpersonal por fuera de la familia nuclear, de tal modo que R. T., generaba las condiciones necesarias para mantener el aislamiento social de A. S.. En lo cotidiano, sus opiniones fueron subestimadas y sus conductas cuestionadas. Su vida se encontraba cercenada, al extremo de que R. T. incluso impedía las consultas y tratamientos médicos, lo que desembocó en un deterioro y debilitamiento de su salud física. Un aspecto más que evidencia que no tuvo un desarrollo digno de su vida. La vida conyugal de A. S. L. se inscribe dentro de un desarrollo sostenido de extrema violencia donde la muerte es su máxima expresión.

(13) El informe técnico de química legal de análisis de orina del imputado T. (cooperación técnica n°: 785588 informe técnico químico n°: 46584 (2992050) indica que no se detectó la presencia de drogas psicoactivas en la muestra remitida.

(14) El informe psicosocial del Complejo Carcelario n° 1-Rvdo. Francisco Luchese” (incorporado al SAC) que detalla que en T. persiste un posicionamiento exculpatorio y de minimización por lo sucedido, presentando dificultades y limitaciones para advertir su responsabilidad en los hechos, posicionándose desde la victimización y depositando toda la responsabilidad de lo ocurrido en quien se constituye como víctima de esta causa, en su entorno

familiar y en los profesionales de salud que asistieron a su esposa. Refieren las profesionales que se advierten severas limitaciones para profundizar sobre los daños y consecuencias ocasionadas, tanto en torno a los hechos condenatorios, como al rol que ocupa en sus relaciones y/o su rol de padre.

VII. Valoración de la prueba: Un detenido análisis individual y conjunto de la prueba reseñada, permite demostrar, dentro del alto estándar requerido por la normativa vigente para la condena, tanto la existencia del hecho analizado, como la intervención penalmente responsable del prevenido R. T. en él, tal cual se le atribuye en la acusación.

(1)

A. S. L. murió a causa de las heridas letales que le produjeron fuertes golpes que sufrió sobre su cabeza

La copia autenticada del acta de defunción de la víctima, da cuenta de su muerte el día 26 de octubre de 2019 (ff. 225/225 vta.). A su vez, la autopsia practicada en el cuerpo de la víctima con anterioridad a dicha inscripción, explica que la causa eficiente de dicho fallecimiento fue el traumatismo craneoencefálico que ésta sufrió a causa de las heridas que presentaba en su cabeza (ff. 220/220 vta.). Finalmente, la síntesis de la historia clínica de la víctima de la Clínica S., da cuenta de que A. L. presentaba ese traumatismo craneoencefálico “grave” al momento de ingresar a dicho nosocomio el 8 de octubre de 2018 al ser trasladada por su hija desde su domicilio tras encontrarla tirada allí alrededor de las 15:00 horas (f. 212).

Esto es, al momento de producirse el hecho investigado. Pues bien, tras el examen del cadáver que se hizo en dicha autopsia, el forense destacó la existencia de un extenso hematoma universal en la cabeza, con diversas fracturas con hundimiento craneal de gran conminución (en mapa mundi) que compromete los huesos frontales, temporales y ambos parietales. Además, da cuenta de una trepanación craneana en hueso parietal derecho y de una ausencia parcial de calota craneal. A continuación, alude a la pérdida de la anatomía y del parénquima cerebral, y destaca la existencia de hemorragias intraparenquimatosa, subaracnoidea y subdural universal, con marcado reblandecimiento (f. 220).

De la naturaleza y características de esas lesiones, se infiere claramente la existencia de un fuerte despliegue de violencia sobre la cabeza de la víctima mediante el múltiple empleo de algún elemento contundente, que impactó con especial fuerza para causar semejantes lesiones. De otro modo, no se explican la existencia quiebres con hundimiento craneal y con esa gran conminución. Esto es, la fragmentación de los huesos golpeados en trozos más pequeños hasta el punto de producir el efecto que el forense graficó como de “mapamundi”. Es decir, hasta dejar los huesos del cráneo de la víctima hecho trizas, ocasionando la desaparición parcial de la bóveda (calota) craneal y la pérdida de la propia anatomía y tejido del cerebro que contenía. Además, solo una mecánica de repetición de esos golpes puede explicar que las lesiones se extendieran en forma uniforme por zonas de la cabeza orientadas en sentidos tan distintos para comprometer áreas tan diferentes como la fractura del hueso frontal (adelante), el

hueso temporal (atrás) y ambos parietales (costados derecho e izquierdo del cráneo, colindantes con las respectivas orejas).

(2) Esos golpes y consiguientes lesiones fueron causados por el accionar del acusado T. con el hierro secuestrado

Los testimonios de los familiares presentes ese día en la vivienda donde ocurrieron los hechos, particularmente de C. T. y M. C., son contestes en referirse a la existencia de una discusión previa, solo minutos antes, entre la víctima y el imputado con motivo del interés de este último de expulsar de la vivienda a una de las hijas en común y la resistencia de L. a que eso sucediera. Asimismo, indican que pocos minutos después de ello en el mismo marco de silencio que se produjo tras la finalización del intercambio, se escucharon los golpes sucesivos que T. propinó a su mujer en la cabeza y habrían producido esas lesiones mortales. De allí surge, también, que los únicos que estaban en la cocina de la vivienda eran el acusado y su víctima, y no se aporta absolutamente ningún dato sobre la intervención de terceras personas en la producción de esas lesiones o de otras circunstancias que pudieran explicarla. Algo que tampoco surge, en modo alguno, de la prueba recibida. Es más, el propio imputado admite haber estado con la víctima en esos instantes, en ese lugar, y haberla golpeado en la cabeza con un elemento contundente, sin que interviniera algún tercero o existiera alguna circunstancia adicional que de algún modo pudiera indicar que él no fuera el causante de todas las lesiones que presentaba la víctima. Solo atina a señalar que le propinó un único golpe en la cabeza y que lo hizo valiéndose de un

“cañito” de su caja de herramientas, que buscó minimizar en su aptitud lesiva, al compararlo con el del micrófono de la sala de audiencias. En efecto, C. A. T., nieta del acusado, con sus 16 años de edad brindó un testimonio coherente, detallado, preciso y con amplia apoyatura en el resto de la prueba testimonial y científica de la causa sobre lo que pudo percibir desde un lugar cercano. Esto es, desde su cuarto, en el primer piso de la vivienda. C. cuenta que primero escuchó cuando sus abuelos discutían porque A. se oponía a las intenciones de su abuelo de expulsar a su tía E. de la casa que tiene al fondo del terreno. Precisa que ese intercambio verbal fue intenso, con insultos y gritos que duraron unos minutos hasta finalizar alrededor de las 14:40 horas. Señala que, a partir de allí, se produjo un gran silencio hasta que, al poco tiempo y sin ninguna nueva discusión, se escuchó el ruido de cuatro fuertes golpes, como de choque entre maderas; y, luego, sonidos de arrastre. Esto último es importante, pues la víctima estaba en el piso y la heladera de cocina sufrió un mínimo desplazamiento, tal vez al apoyarse inicialmente en ella para no caer. Relata que unos cinco minutos después de todo ello, su abuelo subió a su cuarto del primer piso y, tras golpearle la puerta, le pidió que llamara a su padre (hijo de aquél) porque se estaba muriendo, todo ello, mientras se llevaba su mano derecha a la cabeza y la levantaba ensangrentada. Pues bien, nada de esto resulta compatible con la versión del acusado sobre lo ocurrido, pues da cuenta de que L. no llegó a la cocina desde lo de E. (mucho menos con un palo en la mano) sino que estaba allí con anterioridad, discutiendo con ella. Y que fue en esas circunstancias en las

que, al terminar la discusión, la golpeó en la cabeza. En su relato, la niña cuenta cómo, pese a que su abuelo se mostraba herido, de inmediato sospechó que algo podía haberle hecho a su abuela. Ante ello, lo primero que hizo al ver a su abuelo, fue enviar mensajes de WhatsApp a su abuela preguntándole como estaba. Pero nunca le fueron respondidos porque ella ya no estaba en condiciones de hacerlo debido a los golpes recibidos. Ello encuentra un claro respaldo en las copias de la captura de pantalla de su teléfono celular en el que consta que a las 15:00 horas, exactamente, ella le escribió a su abuela y, pese a que la acababa de escuchar discutir con su abuelo en la planta baja minutos antes, tras el silencio y los ruidos que había escuchado, se preocupó por ella y le preguntaba “B.. Dónde estás” (ff. 84/85). A la solidez y coherencia interna y externa del testimonio de C., se suma el apoyo que le brinda el testimonio de su madre, M. del V. C. (ff. 10/11vta.). Se trata de la otra persona que estaba ese día en el primer piso de la vivienda. Su declaración, quién también declaró ese mismo 8 de octubre, no más de cuatro horas después del hecho (19:15 horas). Lo hizo en términos ampliamente coincidentes con la de su hija y con lo que había dicho, solo quince minutos después del hecho, a los policías que acudieron a su domicilio, como se verá.

También M. da cuenta de la existencia previa de una fuerte discusión entre L. y T., con gritos e insultos, en la que R. amenazaba a S. diciéndole que no se metiera en sus decisiones y que si lo hacía “ya iba a ver lo que le iba a pasar”. Asimismo, explica cómo ella, al igual que C., tuvo temor por la integridad de su

suegra tras esa discusión, y por eso le envió mensajes preguntándole cómo estaba. Pues bien, en este caso, a diferencia del mensaje enviara C. a las 15:00 horas, la víctima todavía pudo leerlos y contestarle alrededor de las 14:45 horas de ese día, pues todavía no había sido golpeada, y al hacerlo, buscó tranquilizar a su nuera diciéndole que estaba todo bien, que esa no sería distinto a otras peleas que había mantenido con el acusado. Aunque, paradójicamente, solo quince minutos después yacía en el suelo, con el cráneo destrozado por los golpes recibidos. Pues bien, la declaración de M. encuentra un importante respaldo en lo constatado en su celular, según dan cuenta las copias de la captura de pantalla de sus conversaciones con WhatsApp en su celular con S. L.. Allí se consigna su mensaje de las 2:36 p.m. en donde le preguntaba cómo estaba, obviamente por lo que escuchaba. Es más, a las 2:42 p.m. le dice que le avise si hay problemas. La respuesta de L. se produjo a las 2:44, cuando había acabado la discusión. Allí le cuenta sobre el origen de la discusión de ella en ese momento con su marido, señalando que el acusado había hecho una intervención ante el Defensor del Pueblo para expulsar a E.. Por lo cual, está claro que la víctima estaba en la planta baja y ya había discutido con el acusado fuertemente por ese tema, explicando también el silencio. M. coincide además con C., en cuanto a que, luego de ese silencio, se escucharon golpes en la planta baja, donde estaban solo la víctima y el victimario. Pero, a diferencia de la niña, no infirió que esto último, posterior a la discusión, pudiera consistir en ese taque del acusado a la víctima. Y, por ende, a diferencia de C., ya no consideró necesario mandar un nuevo

mensaje a A. S. para ver cómo estaba. Recién cuando escuchó que su hija atendió a su suegro que había subido por las escaleras y le decía “C., si me muero llámame a tu papá”, salió de su habitación y tras encontrarse con su hija en el pasillo se preocupó por lo que podía haberle sucedido a su suegra. Por ello, tanto ella como C. descendieron de inmediato a la planta baja para ver cómo estaba L. y se encontraron con el macabro espectáculo de L. tirada en el piso de la cocina, bañada en sangre, con el cráneo deformado. Así las cosas, C. cuenta cómo, ante todo ello, C. sufrió un severo ataque de nervios en el que no paraba de gritar, por lo que la sacó al patio de la casa para intentar calmarla. Luego, intentaron llamar a la policía, pero al no encontrar su teléfono, salieron a la calle para hacerlo directamente. Allí vieron un móvil policial y le hicieron señas para que se detuviera. Ante ello, ambos policías descendieron del vehículo y la acompañaron para reingresar a la vivienda. Se trataba de los agentes L. y M. quienes, como se verá, señalan que todo esto ocurrió a las 15:15. Es decir, apenas quince minutos después de los golpes. A todo ello debe añadirse el testimonio de E. S. T., quien dice que al ser informada de lo que había ocurrido, se cruzó a la casa de su madre y la encontró tirada en la cocina boca arriba, con mucha sangre en el rostro, sin ver cerca de ella el elemento con el que pudieran haberla golpeado. Expresa que los primeros en llegar fueron los policías que fue a llamar M. y que luego aparecieron las ambulancias. Relata que no vio nada, que todo ocurrió cuando víctima y victimario estaban solos en ese lugar, y que M. le contó que C. le había contado que luego de una discusión en la que le habían mandado mensajes para

preguntarle cómo estaban, el acusado le tocó la puerta con un fierro ensangrentado y le dijo, decile a tu papá que si me ve muerto llame a la ambulancia. También manifestó un gran malestar, por tener cargo de conciencia que la discusión se haya originado por la carta del defensor del pueblo que ella le comentó a su madre. Pues bien, esas versiones, también coinciden absolutamente con lo que manifestaron a R.

T., hijo del acusado, quien arribó llamado por C. poco después de los hechos y, de manera especial, con lo que manifestaron los dos policías intervinientes a los que hizo referencia C.. Esto es, el agente L. D. L. (f. 3/4vta), quien declaró cinco horas después del hecho (a las 20:03) y el agente N. M. (ff. 12/13) quien dio su testimonio también ese mismo día (a las 21:41 horas). En efecto, ambos policías coinciden en que a las 15:15 patrullaban por calle T. Y. a la altura del XXX de barrio Argüello de esta ciudad, cuando M. C., les hizo seña para que se detuvieran. Es decir, solo quince minutos después de los golpes a la víctima ellos ya estaban ingresando a la vivienda. Ese horario fue consignado también en las actas de inspección ocular, secuestro y aprehensión del acusado (ff. 6/8). Cuentan cómo, tan poco después de todo, M. les relató que quien la había golpeado había sido su suegro a partir de la aludida discusión que habían mantenido y la problemática de violencia en la que estaban sumidos. En ese sentido, el agente L. cuenta, también, cómo C. le hizo conocer de inmediato sobre el carácter violento del acusado, la mala y violenta relación de pareja que mantenía con la víctima, y la discusión que sostuvieron instantes antes del hecho. Es decir, apenas había

ocurrido todo, la versión de lo ocurrido fue exactamente la misma que se mantuvo hasta la fecha. También cuenta el policía, que apenas ingresó a la vivienda, encontró a la víctima tirada boca arriba en la cocina, toda ensangrentada. Pese a ello, le pidió que levantara la mano para saber si podía escucharlo, y ésta lo hizo, por lo que todavía podía hacerlo, aunque ya no podía hablar. Asimismo, relata cómo en la otra habitación estaba el acusado tendido sobre un sofá con un golpe y rastros de sangre en su cabeza, con una terraja metálica, color roja, de 40 centímetros con manchas de sangre a su lado. Todo ello es ampliamente corroborado por el agente M., quien agrega cómo también el hijo del acusado (R.) y no solo su nuera, le contaron al llegar sobre la existencia de problemas con el acusado desde hacía mucho tiempo antes.

Por otra parte, todos los testimonios de los familiares del acusado y la autopsia psicológica practicada sobre la víctima dan cuenta del carácter particularmente violento del acusado y la posibilidad de que algo así ocurriera. En ese sentido son gráficas las expresiones de D. V., amiga y vecina de la víctima, la única persona fuera de la familia chica a la que el acusado, en su dominio absoluto de la situación familiar, permitía ingresar a la vivienda para estar con su pareja. Ella dio clara cuenta, como luego se verá con más detalle, sobre el temor que tenía la víctima de ser atacada e incluso matada por el imputado, al punto de comentarle que en cualquier momento sería “noticia” pero que prefería que la matara a ella y no a sus hijos.

En definitiva, los cuatro golpes con ruidos como del choque de maderas que escuchó C. y a los que sin tanta especificidad también hizo referencia su madre, fueron los que el acusado propinó a la víctima para producirle lesiones con efectos en lugares tan distintos de su cabeza. Es más, esos ruidos como de choques de maderas, fueron los generados por la quebradura y hundimiento de los huesos craneales mencionados con la gran fragmentación a la que se ha hecho referencia. No hay otra explicación para la producción ruidos homogéneos semejantes y repetidos, uno tras el otro. Mucho menos si se ponen en relación con el silencio previo, luego de la discusión, el aludido intercambio de mensajes, y los ruidos de arrastre posteriores. Como se ha dicho, el propio acusado reconoce haber estado a solas y discutido por ese motivo con L. en ese momento, y haberla golpeado con un elemento contundente la cabeza. Sin embargo, al emitir sus conclusiones, su defensa técnica buscó añadir circunstancias que con mayor o menor eficacia podrían reducir su responsabilidad, pero que son ampliamente desechadas por la prueba producida en la causa. Como sucede con las afirmaciones de T. en el sentido de que solo propinó un único golpe a la víctima, que lo hizo con un cañito similar al que se usa para sostener un micrófono, que no se condice con la magnitud ni con particular distribución de las fracturas craneales de la víctima. En efecto, de ese modo, difícilmente se pueda explicar cómo el acusado provocó en la víctima semejantes fracturas hasta hacer desaparecer parcialmente la bóveda craneal y deformarlo de tal modo como para que el cerebro situado en su interior pierda su anatomía. Tampoco es razonable

sostener que, con ese solo golpe, sus efectos se produjeran en sectores tan variados de la cabeza de la víctima como la zona delantera del cráneo (hueso frontal), en el sector situado más atrás (hueso parietal) y en los costados ubicados cerca de las orejas izquierda y derecha (huesos temporales derecho e izquierdo). Pero, además, ello tampoco se condice con los testimonios de quiénes estaban dentro de la vivienda, pues tanto C. T. como M. C. aluden claramente a una repetición de golpes y merecen el mayor crédito por las razones que se han explicado precedentemente. Es más, por su mayor posibilidad en concreto de escuchar y precisar lo ocurrido, debe estarse a que, como señala la nieta de la víctima, fueron en total cuatro golpes homogéneos con ese ruido de maderas chocando. En definitiva, el que produjeron las fracturas con hundimiento de los huesos del cráneo y su fragmentación por los golpes.

Finalmente, no se advierte mayor relevancia en orden a acreditar la aptitud e intención homicida con la que el acusado se condujo, que haya golpeado a L. con la terraja secuestrada inicialmente o con el hierro de construcción aportado ulteriormente. Desde la experiencia, se advierte que ambos elementos, pesados y de hierro, al ser empleados con la fuerza desplegada, resultaban igual y evidentemente aptos para producir esa clase de lesiones y matar a la víctima al usarse de ese modo. Más allá de la capacidad letal mayor que pudo tener el hierro de construcción con el que, se entiende, ocasionó sus heridas. Un instrumento que, al igual que la terraja, tanto el tribunal técnico como los jurados pudieron blandir durante las deliberaciones para comprobar su enorme peso, grosor y

capacidad lesiva (también la terraja estaba muy lejos de poder compararse con el “cañito” como el del micrófono). En efecto, no hay ninguna razón para sospechar de la **V.cidad** del testimonio de R.

T. sobre el uso que se daba en la casa a dicho elemento y a su ocultamiento, obviamente por el acusado, el día del hecho y su consiguiente hallazgo posterior en la vivienda. El testimonio del hijo del acusado es absolutamente conteste con la prueba de la causa y no se le ha notado ningún interés en mentir en ningún sentido. Mucho menos en esta cuestión de la que, como se ha señalado, tampoco se infiere alguna relevancia. Pero, además, sus sospechas son confirmadas no solo con su, de otro modo, inexplicable ocultamiento y aparición entre las cosas de su padre, sino también, con los resultados del informe químico que da cuenta de la presencia de sangre que se intentó lavar (f. 299). Y el pelo que presentaba era del largo y color de los pelos de su madre, como él mismo advirtió. Por lo que, si bien hubiera resultado pertinente peritarlo genéticamente, no se advierte ex post la necesidad de hacerlo para concluir del modo en que lo hacemos.

En ese sentido, R. T. explica que ese hierro, de unos 16 mm y de 90 centímetros de largo, aproximadamente, normalmente estaba detrás de la puerta de ingreso del patio, porque se usaba para trabarla de noche cuando se cerraba. Sin embargo, el día del hecho desapareció. No lo advirtió de inmediato, pero con posterioridad, lo halló con las herramientas de su padre en el sector de la escalera, un lugar donde nunca había estado in se explicaba que hubiera sido dejado. Como tenía sangre “como limpiada” y pelos que a simple vista identificó como de su madre

(largo y colorado) se imaginó que había sido el arma letal que tras el hecho el acusado, en ese breve interín que tuvo, intentó limpiar y ocultar. Ello se condice, además, con las propias sospechas de toda la familia sobre su intento de manipular la prueba e incluso de autolesionarse para hacer una puesta de escena en la que su víctima apareciera también como agresora suya. Una afirmación carente de todo sustento probatorio, como se verá a continuación.

Los argumentos defensivos, además, desconocen el enorme valor que adquieren los testimonios de los familiares de la víctima a partir de su enorme coherencia interna, su total coincidencia, la cercanía temporal con los hechos con que se receptaron, y la corroboración que encuentran en los testimonios de los policías que intervinieron casi inmediatamente tras el hecho, el testimonio de la amiga de la víctima, la autopsia psicológica practicada sobre ella y el resto de la prueba incorporada. Todo ello conduce a otorgar amplio crédito a sus versiones de la familia y desechar completamente la posibilidad de alguna manipulación de la escena del crimen, de la prueba producida o de sus testimonios, para involucrar o perjudicar de algún modo al acusado. Sobre todo, cuando éste se vio obligado a admitir la existencia y motivos de la discusión que sostuvo con L. y que a causa de ello golpeó en la cabeza a la víctima. Pero, “solo una vez” y con un “cañito” con el cual, no obstante, le habría provocado semejantes lesiones.

(3)

El acusado obró con la intención de matar a la víctima

Por otra parte, la aplicación reiterada de cuatro golpes con un elemento contundente con semejante intensidad sobre el cráneo de una persona, en este caso, una mujer mayor (67 años de edad), solo es compatible con quien tenía la intención de matarla. Se trata de un aspecto subjetivo que, si bien no resulta perceptible ni acreditable empíricamente como otro dato objetivo, se infiere como algo evidente a partir de la prueba de los hechos de la causa. Especialmente, de la naturaleza y características de la acción lesiva desplegada por el acusado sobre el cuerpo de la víctima. Más allá de la existencia, también, de otros datos, anteriores y posteriores, que no hacen más que corroborar esa conclusión.

En efecto, en relación, se ha dicho reiteradamente y con acierto que los aspectos subjetivos del hecho, al no poder ser aprehendidos a partir de la percepción directa del juzgador, pueden y deben ser derivados de la conducta desenvuelta por el agente que forma parte de la imputación (por todos, TSJ, Sala Penal, “Barrera”, S. N.º 1, 12/2/2010). Pues bien, eso es lo que ocurre en autos, pues esa intención letal es lo único que puede inferirse de la conducta de aplicar sucesivamente cuatro golpes en la cabeza de la víctima con un elemento contundente con esa intensidad, a pesar de advertir sus efectos. A riesgo de redundar, debe recordarse que la fuerza aplicada en esos golpes sobre la cabeza de la víctima fue de tal entidad, que produjeron fracturas con hundimiento craneal y una gran fragmentación de los huesos impactados hasta el punto de generar ese efecto “mapamundi”, la desaparición parcial de la bóveda craneal y

la pérdida de la propia anatomía del cerebro que contenía. Adviértase que el acusado debió de escuchar ese ruido brutal semejante a choque de maderas al que se refiere C., que produjeron los sucesivos impactos de sus golpes en el cráneo de la víctima con esos efectos. Es más, debió tratarse de sonidos muy fuertes, si también los pudo escuchar su nieta desde su habitación del primer piso y con la puerta cerrada. Es más, al ejecutarlos, debió percibir sensorialmente cómo el hueso cedía y se deformaba con los golpes al producirse el hundimiento del hueso y su gran fragmentación. Pero, pese a ello, continuó con su accionar completando cada uno de los sucesivos golpes hasta completar los cuatro y dejar tratarse a L. tirada en el suelo, con el cráneo visiblemente deformado, sin brindarle ninguna asistencia ni pedir que otros se la dieran (solo pidió ayuda para él). Es más, pese a la gravedad de lo ocurrido, la niña (C.) expresa que cuando su abuelo fue a su habitación inmediatamente de todo lo ocurrido, lo notó “tranquilo y hasta con una sonrisa en el rostro. No se reía, pero tenía la mueca de una sonrisa” (f. 80 vta.). Todo ello resulta más que suficiente para sostener con el grado requerido que la conducta del acusado fue orientada intencionalmente a matar a su pareja. Pero, hay todavía más elementos que refuerzan esa conclusión. Momentos antes, C. escuchó cómo, durante la discusión, R. amenazaba a S. y le decía que si se metía en sus decisiones “ya iba a ver lo que le iba a pasar” (f. 10 vta.). Seguramente por eso le escribió aquel mensajito preguntándole cómo estaba, que su suegra todavía respondió buscando darle tranquilidad. También, el hijo del acusado, quien también vivía con él en la misma vivienda, señaló que el

acusado siempre amenazaba a su madre en las discusiones y le decía, entre otras cosas, que la iba a matar (f. 269 vta.). Es más, su hija, M. E., que es la única que no vive en esa vivienda, alude a expresiones del acusado mucho más precisas y extendidas en el tiempo, que revelaban un deseo íntimo de hacer específicamente lo que hizo. Señala, que T. siempre le decía le iba a “reventar la cabeza” (f. 108 vta.) y que, por eso, ella “tenía miedo de que sucediera algo” (f. 188). La propia amiga y vecina de la víctima, D. V., da cuenta que la víctima tenía tan interiorizados esos deseos y riesgos de que el acusado la matara, que solía repetirle “voy a ser noticia” pero “prefiero que me mate a mí y no a mis hijos” (f. 297). Es más, su amiga le había contado que el acusado la amenazaba específicamente con matarla y desfigurarla (f. 296 vta.).

Frente a todo ello, ninguna relevancia tiene que luego de ejecutar toda esa acción delictiva, sobradamente suficiente para que la víctima muriera, pues estaba a la vista la deformación del cráneo que le había producido y él había sentido la intensidad y ruidos que semejantes impactos habían producido al quebrarse y ceder el cráneo de la víctima, una mujer débil, de 67 años de edad, con una debilidad crónica y problemas de calcio que él conocía, no la haya rematado. Máxime cuando los daños ocasionados en el cráneo de la víctima podían observarse a simple vista, como también surge de las fotografías tomadas por E., de lo señalado claramente en la autopsia (hasta el cerebro había perdido su anatomía) y del claro testimonio de la nombrada quien da cuenta de cómo le había hundido toda la frente (297 vta.).

En definitiva, el acusado hizo más que lo suficiente y necesario para matarla con clara conciencia de ello. De tal manera que, el hecho de que no continuara atacándola hasta dejarla inmediatamente sin signos vitales, en modo alguno puede considerarse en su favor para dudar sobre su intención homicida. Ni hablar del argumento de la defensa en donde busca excluir esa intención por el hecho de que el acusado no empleara un método todavía más letal para matar más rápidamente, en forma inmediata, a L. (que no tomara un machete para hacerlo).

(4) La acción lesiva del acusado no fue respuesta defensiva ante un ataque de la víctima sino un acto de agresión autónomo

En sus alegatos, la defensa del acusado argumenta que su asistido, el prevenido T., golpeó a L. para defenderse de un ataque de ella que, además, él no había provocado. Pero dicha hipótesis es completamente desechada por la prueba de autos y ni siquiera se compadece con la propia versión de los hechos dada por el acusado.

En su declaración indagatoria, T. dijo que, luego de conversar con su hija E. sobre lo que estaba pasando ante sus reclamos sobre su vivienda, A. L. regresó a la casa trayendo consigo un trozo de palo con el que le pegó dos veces y le produjo las lesiones que él presentaba en la cabeza. No dice que él tuviera en su poder el elemento con el que él, a su vez la golpeó, ni mucho menos que se lo proveyera o utilizara durante el acometimiento de su pareja para detener la ejecución de su ataque hacia él. Solo relata, primero, que ella le pegó dos veces y le abrió la cabeza. Y, luego, que él tomó un “cañito” de entre sus herramientas

ubicadas debajo de la escalera, y le pegó “una sola vez”, “nada más”. Es más, el acusado cuenta que tomó el aludido elemento con el que golpeó a su pareja de entre sus herramientas, en el sector de la escalera. Lo cual, supone una clara solución de continuidad entre el ataque de su mujer y su acción letal. Y ni siquiera afirma que ello ocurriera mientras todavía era atacado por ella; algo difícil de sostener en ese contexto. De modo que, en la propia versión del encausado, su conducta no se presenta como una acción defensiva orientada a neutralizar un ataque sino, en todo caso, como una reacción violenta que siguió a lo que podrá sido una acción también violenta pero previa de su pareja (aunque también esto último debe desecharse).

Sin embargo, ni siquiera esta versión del acusado puede creerse. Como se ha visto, las hipótesis del “cañito” y de la realización de “un solo golpe” con él sobre la cabeza de L., no se compadecen en absoluto con la naturaleza, cantidad y distribución ocasionadas a la víctima, y con lo que surge de toda la prueba analizada precedentemente. De la prueba de la causa surge que T. debió alzar no un “cañito” sino el mucho más pesado hierro de construcción y que con él, lejos de darle un solo y único golpe, le propinó cuatro fuertes y brutales impactos que destruyeron de manera significativa el cráneo de la víctima y dejaron sin anatomía a su cerebro.

Pero hay algo más, la prueba echa por tierra la propia posibilidad de que L. ingresara a la vivienda proveniente de lo de E. armada con un palo con el que golpeó al acusado, como sostiene el acusado. El valor que adquieren, por las

razones apuntadas, los testimonios de C. T., M. C. y la propia E. T. sobre lo ocurrido y su respaldo en el aludido intercambio de mensajes telefónicos, desechan completamente esa hipótesis. Ambos, víctima y victimario, estaban desde antes del hecho en la cocina, donde ya habían mantenido la discusión por el interés del acusado de expulsar a su hija E. de la vivienda. L. ya estaba al tanto de lo que ocurría y así surge, además, del propio intercambio de WhatsApp al que se ha hecho referencia. Lo único que hubo luego de la discusión fue un breve silencio, tras lo cual se produjeron directamente los golpes, sin ningún otro intercambio ni recriminación. Y C. es clara sobre la homogeneidad de los golpes que escuchó, que, por ende, solo pudieron ser los brutales impactos del hierro quebrando y hundiendo el cráneo de la víctima que hacía ese ruido de golpe de maderas propinados por el acusado.

Por otro lado, la hipótesis del ataque físico de la víctima, buscando lesionar con un elemento contundente en la cabeza al acusado, no se compadece en absoluto con la enorme diferencia de fuerzas entre ambos, la dinámica violenta y de sometimiento de la pareja en donde el violento era T. y no L., como bien destacó C., y la prueba de la causa. En efecto, no solo es que L. fuera una mujer que, como tal, tenía menos fuerza física natural que el acusado. Tampoco se trata, únicamente, de que esas diferencias de fuerza física estuvieran acentuadas debido a que el acusado había trabajado toda su vida, aún desde niño con su cuerpo, en la dura tarea de la construcción, mientras ella lo había hecho como ama de casa. Igualmente, que T. continuara en condiciones de hacer trabajos de albañilería

como los que estaba realizando ese día en su casa, demostrando la subsistencia de su vigor físico. Sucede que, además, la víctima había tenido serios problemas de salud por los que le debieron extraer su glándula tiroides. Y eso le produjo una pérdida permanente de calcio que le quitaba fuerzas significativamente y la volvía mucho más débil a sus 67 años de edad. Es más, su amiga V. relata cómo debía ayudarse con un andador para circular y manifestó inimaginable que ella hubiera podido haber iniciado un ataque contra el acusado en esas condiciones (f. 297 vta.). Mucho menos con eficacia como para poder levantar y acometer contra el acusado con una torraja de las dimensiones y el peso de la secuestrada en la causa ni, ciertamente, lograr con ella vencer la eventual resistencia del acusado y lesionarlo en la cabeza. Adviértase que también la autopsia psicológica destaca sus dificultades para desplazarse, señalando que ello le producía frecuentes torceduras y esguinces de sus pies, mostrando la enorme fragilidad de su musculatura y estructura ósea (f. 522). Por lo tanto, no se comprende que desde semejante debilidad física la víctima y sometimiento psicológico, la víctima acometiera para golpear al acusado ni, mucho menos, que éste tuviera que defenderse de semejante ataque empleando un hierro de construcción. Máxime cuando ello no se hubiera compadecido en absoluto con la dinámica de la pareja, posiblemente por las aludidas ventajas físicas, además de los vicios culturales propios de la problemática de la violencia de género e intra familiar que dan cuenta de que el violento era el acusado y no la víctima, quien solo soportaba sus agresiones. Mucho menos, encarando una acción de semejante intensidad lesiva.

En consecuencia, cobra pleno crédito la hipótesis de la autolesión del encausado a la que se refieren sus familiares, como una puesta de escena improvisada con la que buscaba beneficiarse ante la gravedad de lo ocurrido. Los familiares del acusado, quien lo conocían bien y estuvieron el día del hecho, infirieron perfectamente bien lo ocurrido también en este punto y las sospechas de su nieta C. desde el primer momento, fueron completamente acertadas.

(5) La acción voluntaria y letal del acusado fue desplegada contra la persona con la que vivió durante décadas en una relación sentimental de concubinato en la que tuvieron hijos en común; y en un contexto signado por una relación desigual entre ambos a partir de la condición de varón del acusado y mujer de la víctima y su despliegue de distintas formas de violencia sobre ella.

En primer lugar, no parece haber dudas sobre los largos años de convivencia entre víctima y victimario, en ese y otros domicilios, en una relación de aparente matrimonio con la víctima con quien tuvieron una prolífica familia con hijos y nietos. De ello dan cuenta los testimonios de todos esos hijos en común que en la causa declaran, el de su nieta C. y su nuera M. C., y su respaldo en el testimonio de V., la amiga de L.. También, la existencia de denuncias por problemas de convivencia anteriores (como en el episodio de la silla de 2016, ff. 53/57) que, incluso, motivaron la intervención de un tribunal de familia (ff. 59/61). Aunque es el propio acusado quien reconoce explícitamente esa relación, tanto al brindar sus datos personales como al ejercer su defensa material.

Algo similar ocurre con el carácter violento y desigual de ese vínculo, por la discriminación de la condición femenina de la víctima de esa relación durante años que ejercía el acusado. Ello, al plantarse en una posición de superioridad que derivaría de su condición de varón y someterla, desde allí, a diversas formas de violencia física, psíquica y económica, al someterla también en ese plano desde su administración de los ingresos familiares. Sobre esas circunstancias son contestes todos los testimonios de sus hijos, el de su nieta C., el de su amiga V., la autopsia psicológica y hasta lo que muestra ocurrido con su muerte de L. en manos del acusado a partir de esa discusión que mantuvieron sobre la permanencia de E. en la vivienda.

El hijo de la pareja, R. T., cuenta que siempre hubo violencia verbal y física de su padre hacia su madre. Señala que discutían con frecuencia porque a él le molestaba todo, no le gustaba nada, la insultaba porque no le gustaba la comida o porque la ropa no estaba planchada; y si salía a hacer compras, la celaba y sostenía que había estado con otra persona (f. 26 vta.). Incluso recuerda un incidente en el año 1998, en el que su papá le pegó y le dejó el ojo hinchado (269 vta.). También trae un hecho de 2016, en el que el acusado le tiro la silla tras una discusión motivando una separación temporal de su madre (269 vta.). Cuenta que su padre solía amenazar a su madre diciéndole que la iba a matar, que le iba a pegar y que la denigraba tratándola como una loca, una delincuente, o reclamándole porque la ropa estaba mal planchada o que la comida no le gustaba o que la casa no estaba suficientemente limpia (f. 269 vta.). Refiere que los celos

de su padre eran tales, que no la dejaba ir al médico porque pensaba en que lo podía engañar (269 vta.). Incluso, relaciona esos celos con que tuvieran que operarla de urgencias en la tiroides en el año 1998, situación que dejó a L. con problemas de habla y debilidad por falta de calcio (pérdida de fuerza) y en problemas en los huesos (269 vta.). Asimismo, relata que el acusado controlaba los gastos de su mujer con sus amistades, sus movimientos, y si tenía que hacer un trámite la seguía, y eso se acentuó cuando se jubiló (269 vta.).

Esto es corroborado por su mujer, M. C., quien refiere a que el acusado siempre ejerció violencia con insultos y golpes contra su mujer (f. 11). También comenta el incidente en el que el acusado le pegó con una silla de madera de algarrobo, motivando que ella se retirara por un tiempo de la casa por un tiempo (f. 11 vta.). Es más, C. incluso declaró como testigo tras la denuncia formulada por L. contra su marido por ese hecho en el año 2016 (f. 58). También M. T. se refiere la agresividad el acusado para con todos y su madre en especial. Destaca cómo acusaba a su madre de tener relaciones con vecinos o comerciantes (f. 107 vta.), alude al incidente de los golpes con la silla en 2016 y destaca un aspecto más, al que ya se ha hecho referencia. El acusado siempre decía a su madre que le iba a “reventar la cabeza” y ella siempre temió que pasara algo (f. 188). Adviértase que algo similar es lo que ella contó al cabo de policía V., cuando éste la entrevistó en la Clínica S., diciéndole que su padre había sido una persona violenta física y psicológicamente con su madre desde que ella tiene uso de razón (f. 20 vta.) La propia nieta del acusado, C. T., cuenta que su abuelo siempre

maltrataba a toda la familia y de manera especial a su abuela S.. Señala, entre otras cosas, que, por ejemplo, le daba solo cien pesos para que cocine y como no le alcanzaba la trataba mal, le gritaba. Expresa que siempre pelaba con ella y que una vez le pegó con una silla, a pesar de que L. no era violenta y siempre le decía las cosas bien, tranquila (f. 80 vta.). También E. T. cuenta que su padre le pegaba a ella y a su madre, con quién mantenía fuertes discusiones y ejercía violencia física desde que era chica (f. 72vta.). También se refiere a la debilidad de su madre tras la extracción de la glándula tiroides y la pérdida de calcio (f.73). Cuenta cómo la perseguía cuando iba a hacer compras o cobrar al banco, le decía que era una prostituta, o le reprochaba que la comida que hacía era una porquería. También trae el incidente de 2016 en el que golpeó a su madre con una silla y cuenta que el acusado le exigía que le hiciera de comer sin importar cuánto dinero le daba, no la dejaba ver a sus familiares, sus hermanos (f. 73 vta.). Por si ello no fuera ya hartó suficiente, V., la amiga de L. durante quince años, ex vecina y la única relación de la víctima que el acusado “autorizaba” ingresar a la casa, declara que desde que conoció L., el acusado la maltrataba física y verbalmente, y que ello le era confiado por su amiga (f. 296 vta.). Cuenta cómo el acusado la celaba, al punto de pensar que lo engañaba con cualquier persona (f. 296 vta.). Todo esto hacía que la víctima tuviera un verdadero temor a que su marido la matara, como finalmente sucedió. Los malos tratos fueron tales, que, debido a que ella debía trasladarse con un andador, el acusado se aprovechaba de esa situación de todavía mayor vulnerabilidad, para sacudírselo a fin de hacerla

caer (f. 297). Si algo faltara, las conclusiones autopsia psicológica de la víctima confirma ampliamente todo eso (ff. 522/523).

VIII. Hechos probados (art. 408 inc. 3° CPP): A partir de la acusación del Sr. Fiscal de Cámara, y del análisis y conclusiones probatorias precedentes, los hechos deben tenerse por acreditados en los términos del relato de los requerimientos de citación a juicio, con la salvedad de que no está acreditado que autor y víctima hayan estado legalmente casados, pero sí mantenían entre ambos una relación de pareja. Así voto.

A la Primera Cuestión, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 44 de la Ley 9182, el Sr. Vocal Esteban Díaz Reyna dijo:

- la señora jurado popular Y. L. G. dijo: Estoy de acuerdo en que el imputado sí mató a su esposa, pero entiendo que fue sin intención, porque si hubiera querido matarla tuvo tiempo de hacerlo y no lo hizo. Es más, él subió y habló con la nieta para que bajaran, como un aviso para que supieran lo que estaba pasando con la víctima. Podría haberse quedado ahí abajo sin decir nada y esperar a que se muriera. Además, considero que hay muchas fallas en la investigación, por ejemplo, muestras sin analizar, la escena del crimen estaba alterada, y hay pruebas que contradicen al Fiscal; si hubiese estado más completo el expediente, mi voto habría sido otro. Por otro lado, considero que no hubo violencia de género porque había violencia entre ellos dos, no solo de parte de él, incluso hay un mensaje donde ella se refiere a él como un “hijo de puta”. Así voto.

•la señora jurado popular D. A. C. M. dijo: Creo que T. sí mató a su mujer, pero no tuvo intención de matarla, no midió lo que estaba haciendo. Si hubiera querido matarla no habría subido a avisar lo que estaba pasando. Además, entiendo que no hay que tener en cuenta lo que él antes había dicho de que iba a matarla porque muchas veces la gente dice cosas como esa y no significa que realmente quiera hacerlo. En ese sentido, tampoco estoy de acuerdo con la posición del Fiscal, porque se basa mucho en lo que dicen los testigos. Asimismo, no comparto que haya habido violencia de género porque su modo tratarla estaba generado por todo el grupo familiar, a él le generaron ese modo de relacionarse con cada uno, entre ellos con la víctima. Toda la relación familiar era patológica. Así voto.

A la Segunda Cuestión respondió el señor vocal Dr. Esteban Díaz Reyna, a quien adhirieron en su voto los Sres. Vocales Dres. Enrique Buteler y Pablo Brandán Molina, del siguiente modo:

Conforme al hecho que ha sido tenido por acreditado y el resultado arribado al responder a la primera cuestión, corresponde encuadrar legalmente la conducta de R. T.. La calificación propuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal, al emitir sus conclusiones, es ajustada a derecho. En consecuencia, el acusado debe responder como autor penalmente responsable del delito de homicidio doblemente calificado –por el vínculo y por mediar violencia de género– (arts. 45 y 80 –incisos 1 y 11– del CP), concursando las agravantes de manera ideal (art. 54 del CP). Ello es así porque R. T., cuando no estaba siendo

atacado violentamente por A. S. L., arremetió contra ella golpeándola con una barra de hierro de la construcción, varias veces en forma consecutiva, unas inmediatamente después de las otras, con la intención de matarla. Esos golpes produjeron lesiones en la cabeza, el cráneo y el cerebro de la víctima, las que fueron la causa eficiente de su muerte varios días después. En consecuencia, el acusado llevó a cabo una acción (atacar a golpes en la cabeza con un elemento contundente) con la finalidad de causar un resultado (la muerte), y este desenlace efectivamente se produjo. Siendo así, se encuentran reunidos todos los elementos del tipo penal. A su vez, resulta aplicable una de las circunstancias agravantes prevista en el art. 80, inc. 1, del CP, porque entre ambos existía una relación de pareja. Las notas características de esta hipótesis legal han sido señaladas por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia en el precedente “Sosa” (Sentencia n° 445 del 10/09/19), ocasión hizo hincapié en el debate parlamentario de la Ley n° 26.791 que modificó esa norma y agregó esa agravante. De la lectura de ese fallo se extrae que la relación de pareja tenida en miras por la ley exige que tenga estabilidad, al margen de su forma de constitución, y que se trate de un vínculo sentimental o afectivo que incluya lo sexual, como –por ejemplo– el concubinato y el noviazgo. Precisando más el concepto, el Alto Cuerpo expresa lo siguiente: “En efecto, se ha hecho referencia a que dentro de esta figura queda comprendida ‘aquella relación que tiene lugar entre dos personas de cualquier sexo, unidas por un vínculo sentimental de carácter amoroso y de cierta estabilidad o permanencia en el tiempo, aunque no fuere continua’. (Tazza, Alejandro O, ‘Homicidio

agravado por la especial relación del autor con la víctima’, La Ley 22/05/2014, cita online: AR/DOC/476/2014). También se la ha definido como ‘relación sentimental estable’ (Figari, ob. cit.). Es decir, quedan excluidas las relaciones que, aunque sentimentales, no pasan de ser casuales. Como también ha dicho la doctrina ‘...deben excluirse por un lado, aquellas relaciones que no superan la amistad o el trato íntimo, y por el otro, aquellas en las que existiendo mayor intimidad no dejan o dejaron de ser esporádicas o meramente circunstanciales’ (Tazza, op. cit.)... Por último, en cuanto a los ‘casos marginales’ de relación de pareja (esto es: aquellos donde los usos del lenguaje registran menos acuerdos sobre si se trata de genuinas ‘relaciones de pareja’; como ocurre con el caso de quienes mantienen relaciones afectivas simultáneas –v. gr.: amantes–, o donde el vínculo se extendió por un espacio de tiempo demasiado exiguo), cabe señalar que su análisis deberá tener entre los criterios clasificatorios especial interés por los fundamentos de la agravante. Y en este sentido es evidente que en los casos marginales no podría ser la tutela del vínculo la razón subyacente de la agravante, pero sí la confianza en el otro definida como se lo hizo antes. Es decir, en supuestos donde la ‘relación de pareja’ sea solo en apariencia un caso de aquellos que el legislador tuvo en miras para agravar el homicidio, deberá aplicarse la figura básica del art. 79 CP (siempre que, claro esta, no concurra alguna de las otras calificantes del homicidio). Lo contrario importaría una aplicación formalista de la ley penal, y las formas funcionan como protección infranqueable del perseguido penal (garantías) pero no al servicio de la irracionalidad

punitiva...”. Sentado ello, sin lugar a dudas T. y L. formaron un concubinato o unión convivencial ya que unieron en sus vidas por razones sentimentales alrededor de 50 años antes del hecho, convivieron en las mismas dos casas (salvo un período corto de tiempo de separación) y se dieron trato sexual, tuvieron varios hijos a quienes cuidaron, mantuvieron económicamente y educaron juntos y, aun cuando tiempo antes del deceso de L. a manos de T. esa unión estaba totalmente desavenida desde el punto de vista afectivo, no caben dudas que ellos fueron dos personas que estuvieron unidas en una relación recíproca y consolidada (con lazos sentimentales similares al de un matrimonio al comienzo de ese tiempo), acompañándose con un proyecto de vida específico común (en el caso, formar una familia, lo que claramente lograron), constituyendo entre ambos una comunidad de vida. En definitiva, tenían una relación de pareja. Por otro lado, también concurre la agravante prevista en el inc. 11 del art. 80 del CPP porque T. se posicionaba con respecto a L. en un binomio superior/inferior, tratándola con violencia psicológica y económica, por su género. Es decir, como alguien que no es igual, y por eso, no se le reconoce fácticamente que cuenta con un ámbito de determinación para su proyecto de vida, de allí la demostración de poder, dominación o control por la violencia. Los elementos del tipo penal que integran la calificante, implican que la víctima debe ser una mujer y el sujeto activo un hombre, completándose con la exigencia de que debe mediar “violencia de género”. En tal sentido, los instrumentos normativos nacionales e internacionales sobre la materia que fueron reseñados al tratarla primera cuestión,

protegen el derecho de las mujeres a una vida libre de agresiones y de violencia de todos los tipos, tanto en la esfera pública como en el ámbito familiar. El llamado “contexto de género” es un ámbito específico de subordinación y sometimiento de la mujer por el varón, basada en una relación desigual de poder; la que ha sido definida por decreto reglamentario N° 1011/10 de la ley 26.485, como: “(...)la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales”.

El concepto de violencia de género o violencia contra la mujer es un elemento normativo extralegal del tipo, que no está contenido en el Código Penal, sino en el art. 4° de la Ley 26.485 que la define como toda “conducta, acción u omisión, que de manera indirecta o directa, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...”. La violencia de género también incluye la "violencia física, sexual y psicológica", que " tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual" (art. 2.a de la Convención Belem do Pará). Así como la diversidad de género entre autor y víctima y que ésta sea

mujer, no configura per se violencia de género en la medida que no sea una manifestación de discriminación "porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada " (Comité CEDAW, Recomendación General n° 19), "basada en su género" (Convención Belem do Pará, art. 1), la violencia familiar tampoco indefectiblemente califica como violencia de género. En tal sentido, el Tribunal Superior de Justicia de nuestra provincia ha señalado que en los hechos que denuncian "violencia doméstica y de género", el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima mujer a la que intimida y trata con violencia en virtud de la relación vital en que se halla. Asimismo, ha sostenido que una de las particularidades de este tipo de violencia de género y familiar es el tiempo de victimización, porque a diferencia de otros delitos aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos, una escalada de violencia cada día o semana más agravada y de mayor riesgo, caracterizada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad (TSJ, S. n° 126, 24/05/2013, "García", TSJ, S n° 140, 09/11/2016, "Trucco"), todo lo que se da en el caso bajo análisis. Asimismo, el Alto Cuerpo Provincial tiene dicho que: "Desde la perspectiva victimológica, se sostiene que las situaciones de maltrato se van estructurando en el llamado "ciclo de violencia", que presenta tres estadios: la acumulación de tensiones en la relación y comunicación de la pareja, eclosión aguda del agresor y la "luna de miel", que recomienza en tiempos cada vez más cortos a los que se agrega la indefensión aprendida de la mujer (Marchiori, Hilda. Los comportamientos

paradojales de la violencia conyugal-familiar. Serie Victimología, nº 8, Violencia familiar/conyugal, Encuentro Grupo Editor, C., 2010, P. 209).

El hecho de que el autor y víctima se encontraran vinculados por una relación interpersonal (pareja), que presenta la violencia familiar como un caso sospechoso de violencia de género, condujo, por sí misma, a abordar el contexto en su totalidad (sus características no se puede apreciar aislando sólo el suceso que se subsume en el tipo penal). Ello demandó una exploración de la relación autor/víctima, sin caer en estereotipos, a través de informes o pruebas técnicas que incluyeron también las personalidades de ambos, y el análisis de las características cualitativas de la violencia (TSJ, S nº 140, 09/11/2016, “Trucco”).

Así pues, tal como ha quedado plasmado al tratarse la primera cuestión, T. ejercía sobre L. violencia física, psicológica, económica y simbólica (art. 5 –incs. 1, 2, 4 y 5– del CP). En efecto, una vez la golpeó provocando su desvanecimiento, en otra le pegó con una silla y en una tercera oportunidad la empujó y le pegó puntapiés mientras ella, con una herida sangrante, bajaba por la escalera. A la vez, manifestaba su desprecio hacia ella cuando no le gustaba la comida que le preparaba (que incluso escupía luego de probarla), la maltrataba verbalmente (al decirle que era una inútil, mugrienta y prostituta), desconfiaba en que ella le sería infiel cada vez que salía del domicilio, y no colaboraba con ella cuando le pedía que la llevara al médico (lo que agravó el deterioro de su salud), diciéndole que “no tenía nada”, la amenazaba con hacerle daño a sus hijos si ella no accedía a sus imposiciones, y tenía celos enfermizos de otros varones, solo la dejaba salir

para ir a hacer compras ni a la iglesia, la insultaba y le gritaba. Asimismo, le prohibió que trabajara y él decidía a qué debía asignarse el gasto de los ingresos familiares, dejó de pagar determinados servicios (por ejemplo, la escuela) para que ellos fueran cubiertos con lo que ella ganaba con sus emprendimientos. Por otro lado, tomaba decisiones de forma totalmente individual, sin consultarlas con su mujer, pero que involucraban tanto a ella como a toda la familia, lo que revela que se consideraba a él mismo como el “jefe” y a L. como una persona inferior, tales como: la mudanza de domicilio a un lugar alejado del entorno familiar de ella (para evitar su contacto con los hermanos de su pareja luego de que estos se involucraran e intercedieran a favor de esta tras el golpe con el que T. provocó el desvanecimiento de L.); el modo en que debían saludarlo cuando llegaba y que no hubiera visitas en la casa en ese momento; la exigencia de que hubiera agua mineral o gaseosa para él; la imposición de que L. debía ocuparse de las tareas domésticas y de las cuestiones relacionadas con la escolaridad de sus hijos, pero a la vez desautorizaba sus decisiones (como por ejemplo la ornamentación del jardín); la elección de los colegio al que asistieron sus hijas; y la decisión de cobrar un alquiler o desalojar a su hija E. de la casa que había construido para ella al fondo del terreno de su propiedad y, cuando ella manifestó su desacuerdo con respecto a esto último, le ordenó que no se metiera “en sus decisiones”, y la amenazó. Por otra parte, dado que se ha descartado que la acción típica atribuida al acusado haya sido interpuesta en un contexto de defensa de una agresión ilegítima de su pareja no provocada por él, deben

rechazarse los planteos defensivos en orden a la aplicación de la causal de legítima defensa del art. 34 –inc. 6– del CP. Esta exige que el agente obre en defensa de sus intereses y ello nunca podría darse si supuesto ataque no existe o ya ha cesado al momento de interponer la acción defensiva. Más allá que, aún en ese caso, su manifiesta desproporcionalidad ante la condición de la víctima, la hubiera tornado claramente irrazonable obstando, incluso la hipótesis del exceso del art. 35 CP a la que hace referencia el Sr. Asesor Letrado. Finalmente, en el caso que nos ocupa las circunstancias agravantes deben concurrir de manera ideal en virtud del principio de absorción que consagra el art. 54 del CP. Así lo ha señalado el Alto Cuerpo provincial en reiterados pronunciamientos “Fernández” S. n° 89 del 23/4/13; “Bringas” S. n° 117 del 21/5/2013; “Bravo Sosa” S. n° 114 del 17/4/2015. Así voto.

A la Tercera Cuestión respondió el señor vocal Dr. Esteban Díaz Reyna, a quien adhirieron en su voto los Sres. Vocales Dres. Enrique Buteler y Pablo Brandàn Molina, del siguiente modo: Atento a la respuesta dada a la Segunda Cuestión y que, por ello, R. T. debe ser declarado autor responsable del delito de homicidio doblemente calificado por el vínculo y por mediar violencia de género (arts. 45 y 80, incs. 1 y 11, del CP), concurriendo ambas agravantes en concurso ideal (art. 54 del CP), corresponde expedirse sobre la solicitud de declaración de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua formulada por la defensa del acusado en la oportunidad de alegar, la que, adelantamos, debe ser rechazada. En efecto, esa petición fue efectuada en forma vaga e imprecisa, pues únicamente

expresó que lo hacía por “razones humanitarias” y, acto seguido, solo efectuó la lectura de un pasaje de una obra literaria alusivo a los fines de la pena, lo que impide ingresar a su tratamiento, por las razones que seguidamente se exponen. Inicialmente, se debe recordar que el Excmo. Tribunal Superior de Justicia ha dicho en innumerables precedentes que “la declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de suma gravedad institucional y por ello debe ser considerado como ‘última ratio’ del orden jurídico, determinando su reserva sólo para aquellos casos en que la ‘repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable’” (ver, por todos, Sala Penal, "Nieto", S. n° 143, 9/06/2008), lo que guarda consonancia con lo que antes había expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Bertolotto”, en el sentido que “la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, o sea, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable”. Frente a ello, no cabe sino concluir que todo aquel que pretenda que un tribunal se expida en esa dirección debe exponer los argumentos que, a su criterio, demuestran que la norma cuestionada es contraria a una disposición específica de la propia Constitución Nacional o de los pactos internacionales incorporados a ella, y que

la incompatibilidad entre ambas es “manifiesta, clara e indudable”, lo que en modo alguno ha procurado la defensa, a punto tal que ni siquiera ha indicado cuál norma de la Carta Magna o de dichos tratados es la que repugna la aplicación de la pena perpetua en este caso. La sola referencia a “razones humanitarias” no tiene aptitud para ello. Si se entendiera lo contrario, este Tribunal se vería en la obligación de conjeturar cuáles serían esos fundamentos y cuáles serían las normas superiores violentadas según la hipótesis defensiva, y luego a su vez expedirse a favor o en contra de ello. Ahora bien, es cierto que, en tanto este Tribunal es un órgano jurisdiccional, tiene la potestad de declarar de oficio la inconstitucionalidad de una disposición legal cuando advierta su incompatibilidad con una norma de la Constitución Nacional, pero lo concreto es que eso no ocurre aquí; al revés, seguimos aquí lo sostenido por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia en varios de sus precedentes sobre la materia, los que serán transcriptos seguidamente solo en algunas de sus partes esenciales, sin pretender con ello agotar el tema porque no es necesario que, en cada fallo, se analice y ratifique de oficio la constitucionalidad de cada disposición legal que se aplique, sino solo dejar asentado el motivo por el que no consideramos que aquí deba declararse, por propia decisión del Tribunal, la inconstitucionalidad de la pena prevista por el art. 80 del CP. Así, el Alto Cuerpo de la Provincia ha sostenido que “El control de constitucionalidad de las leyes penales, en lo referido a la fijación de los marcos punitivos o a la exclusión de ciertos beneficios (libertad condicional) durante la ejecución de las penas privativas de

libertad, no trata de controvertir la conveniencia o la discrecionalidad de los legisladores, sino de reparar el error legislativo a través del remedio con que el Poder Judicial cuenta para restablecer los principios constitucionales en juego. De allí que en ese ámbito de potestades discrecionales legislativas, el marco punitivo o la exclusión de un beneficio para la declaración de inconstitucionalidad deben presentar una irrazonabilidad e inequidad manifiesta, que torne al caso aplicable la denominada regla de la clara equivocación. Según ésta, sólo puede anularse una ley cuando aquellos que tienen el derecho de hacer leyes no sólo han cometido una equivocación, sino que han cometido una muy clara –tan clara que no queda abierta a una cuestión racional–, en cuyo caso la función judicial consiste solamente en establecer la frontera exterior de la acción legislativa razonable” (TSJ en pleno, “Alfaro”, Sentencia n° 269 del 25/8/2020)

A lo anterior ha agregado que “En materia de determinación legislativa de los marcos punitivos rige el principio de proporcionalidad, que emerge del propio estado democrático de derecho (CN, 1), y se irradia vedando la utilización de medios irrazonables para alcanzar determinados fines. En ese contexto, el ordenamiento constitucional vigente opta por un modelo constitucional de un derecho penal de acto o de responsabilidad por el hecho en base a la libertad y no a la responsabilidad social por la peligrosidad derivada de la personalidad del autor (arts. 18, 19 y 75 inc. 22 CN, 11 DUDDHH, 14.2, 15 PIDDCCyPP, 8.2, 8.4, 9 CADDHH y cctes.). Siendo ello así, lo determinante a esos efectos en un derecho penal de acto no será la personalidad del sometido a proceso sino la

conducta lesiva llevada a cabo. De modo que, para ponderar esa razonabilidad y proporcionalidad, habrá que considerar la relación entre la magnitud de la pena con las características y gravedad de la infracción a la que se vincula. Y esto último habrá de establecerse en función del valor social del bien ofendido y del modo de ataque al mismo previsto en la figura penal respectiva” (TSJ, en Pleno, “Maldonado”, Sentencia n° 468 del 19/10/2015), así como que “En la sistematización del código vigente, la vida ha sido considerado el bien jurídico más importante, y por ende, las conductas dirigidas a su afectación han sido ponderadas como las infracciones más graves. Dentro de ese marco, se ha otorgado mayor gravedad relativa a los delitos que atentan contra la vida de las personas nacidas. Y más aún, dentro de los ataques a la vida de la persona nacida, aquellos en los que media un vínculo de ascendencia, descendencia o conyugal entre víctima y victimario dando origen a la calificante del art. 80 inc. 1° del C.P.” (TSJ, “Bachetti”, Sentencia n° 271 del 18/10/2010). Luego, debe tenerse en cuenta que también se expidió en el sentido que “La individualización de la sanción impuesta no se agota en la sentencia judicial que la impone, sino que las fases de determinación legislativa, judicial y de ejecución de la pena, importan la progresión de un único proceso de individualización para el caso concreto. De modo que en la etapa de ejecución, el Juez encargado de ella continuará la misma labor político-criminal de individualización de la pena para el caso concreto iniciada por el legislador con su individualización en abstracto para la clase de figura de que se trate y seguida por el Tribunal de mérito en su determinación

judicial de la pena... El régimen penitenciario de la ley 24.660 introduce un sistema de indeterminación del contenido de la pena dentro del límite máximo de la sanción individualizada judicialmente por el Tribunal de mérito, para permitir su adecuación al caso en orden al cumplimiento de los fines de resocialización del art. 1 de dicha ley. Tal flexibilidad incluye circunstancias relativas a la estrictez y hasta la propia duración de los períodos de restricción efectiva de la libertad ambulatoria. De manera que los alcances de las limitaciones a la libertad ambulatoria y hasta la propia duración del encierro carcelario podrán variar por decisiones que se adopten en la etapa de ejecución atendiendo a los fines preventivo especiales o de resocialización priorizados en esta etapa por la ley 24.660 (art. 1)” (TSJ, en Pleno, “Maldonado”, Sentencia n° 468 del 19/10/2015). Corolario de todo ello es que, en definitiva, considerado la magnitud de la pena prevista para el delito por el que R. T. es condenado, frente a su edad y las condiciones de salud que dice padecer, será en la etapa de Ejecución Penal donde se adecuará el modo y tiempo de encierro carcelario a su situación particular, según los beneficios a los que pueda acogerse conforme lo previsto por la Ley 24.660, para que no sea desproporcionada en el caso concreto . Sentado ello, la pena prevista es indivisible y por consiguiente se debe imponer a R. T. la pena de prisión perpetua, adicionales de ley y costas(arts. 5, 12, 29 -inc. 3º- del CP y arts. 550 y 551 del CPP). Por otra parte, se debe disponer que el Servicio Penitenciario brinde al imputado R. T. un tratamiento psiquiátrico y/o psicológico por la problemática de violencia familiar y género evidenciada en los

presentes, con informe trimestral al Juzgado de Ejecución Penal que corresponda. Asimismo, corresponde regular los honorarios profesionales del Sr. Asesor Letrado Penal del 22º Turno, Dr. Hernán Franco Pappa, por la defensa técnica del imputado, lo que se hace en la suma equivalente a 30 jus (arts. 24 y cc. de la Ley 9459, art. 1º de la Ley 8002 y Acuerdo Reglamentario nº 1 Serie “B” año 1991), debiendo librarse la comunicación respectiva. Finalmente, se deberá cumplir lo dispuesto por el art. 11 bis –penúltimo párrafo– de la Ley 24660, y el art. 28 de la Ley 9283, se efectuará el cómputo de pena y formará el legajo de ejecución (art. 4 del Acuerdo Reglamentario nº 896, Serie A, del Excmo. Tribunal Superior de Justicia) y, una vez que quede firme la presente sentencia, se oficiará al Registro Nacional de Reincidencia a los fines del art. 2º de la Ley 22117. Por todo ello, el resultado de los votos emitidos y por mayoría el Tribunal RESUELVE:

I) Declarar a R. T., ya filiado, autor responsable del delito de homicidio doblemente calificado por el vínculo y por mediar violencia de género en concurso ideal (arts. 45, 80 –incs. 1 y 11– y 54 del CP). Rechazar el planteo de inconstitucionalidad contra la pena prevista por la disposición aplicada. Imponer al condenado la pena de prisión perpetua, con adicionales de ley y costas (arts. 5, 12, 29 –inc. 3– del CP y 550 y 551 del CPP).

II) Disponer que el Servicio Penitenciario brinde al imputado R. T. un tratamiento psiquiátrico y/o psicológico por la problemática de violencia familiar y género evidenciada en los presentes autos, con informe trimestral al Juzgado de Ejecución Penal que corresponda.

III) Regular los honorarios profesionales del Sr. Asesor Letrado Penal del 22º Turno, Dr. Hernán L. Franco Papa, por la defensa técnica del imputado, en la suma equivalente a 30 jus (arts. 24 y cc. de la Ley 9459, art. 1º de la Ley 8002 y Acuerdo Reglamentario nº 1 Serie “B” año 1991) librándose la comunicación respectiva.

IV) Cumplimentar lo dispuesto por el art. 11 bis –penúltimo párrafo- de la Ley 24660 y el art. 28 de la Ley 9283, efectúese el cómputo de pena y fórmese el legajo de ejecución (art. 4 del Acuerdo Reglamentario nº 896, Serie A, del Excmo. Tribunal Superior de Justicia) y, una vez firme la sentencia, ofíciase al Registro Nacional de Reincidencia a los fines del art. 2º de la Ley 22117.

Protocolícese, hágase saber y, oportunamente, ofíciase.